

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que deroga la ley
Nº 19.325 y establece normas sobre
procedimiento y sanciones relativos a los
actos de violencia intrafamiliar.

BOLETÍN Nº 2.318-18

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley de la suma.

- - - - -

El Senado nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, los Honorables Senadores señores Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

La Cámara de Diputados comunicó haber designado al efecto a las Honorables Diputadas señoras María Angélica Cristi Marfil, María Eugenia Mella Gajardo y María Antonieta Saa Díaz, y los Honorables Diputados señores Maximiano Errázuriz Eguiguren y Juan Pablo Letelier Morel.

Posteriormente, ambas cámaras reemplazaron a algunos de los integrantes designados, en conformidad a las respectivas disposiciones reglamentarias. Así, el Honorable Senador señor Sergio Fernández Fernández sustituyó al Honorable Senador señor Marcos Aburto Ochoa y el Honorable Senador señor Rafael Moreno Rojas reemplazó al Honorable Senador señor Andrés Zaldívar Larraín. Del mismo modo, la Honorable Diputada señora Isabel Allende Bussi se incorporó en el lugar del Honorable Diputado señor Juan Pablo Letelier Morel, en tanto que la Honorable Diputada señora Adriana Muñoz D´Albora reemplazó a la Honorable Diputada señora María Antonieta Saa Díaz y el Honorable Diputado señor Carlos Ignacio Kuschel Silva reemplazó al Honorable Diputado señor Maximiano Errázuriz Eguiguren.

La Comisión se constituyó el 19 de julio de 2005, eligiendo por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Alberto Espina Otero. Hecho lo anterior, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A las sesiones en que la Comisión trató este proyecto asistieron, en representación del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), la Ministra, señora Cecilia Pérez, la Jefa del Departamento Situación Jurídica de la Mujer, señora Patricia Silva y el asesor señor Marco Rendón.

En representación del Ministerio de Justicia, asistió el Jefe de la División Jurídica, señor Francisco Maldonado, en tanto que, en representación del Ministerio Público, concurrieron la abogada señora María Eugenia Manaud y el abogado señor Iván Fuenzalida.

Asimismo, la Comisión contó con la presencia y colaboración del profesor de derecho penal señor Juan Domingo Acosta y recibió colaboraciones por escrito de diversas organizaciones y personas vinculadas con los temas de género y de familia, que se agregan a este informe como anexo, en ejemplar único.

Antecedentes Legales

a.- La Constitución Política de la República, especialmente sus artículos 1º y 19 N°s 1º, 2º y 3º.

b.- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, de 1979, promulgada por decreto N° 789, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989.

c.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, de 1994, promulgada por decreto N° 1.640, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1998.

d.- Ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.

e.- Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

f.- Ley N° 18.216, que establece las medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala.

g.- Ley N° 16.618, de Menores.

h.- Ley N° 19.324, que introduce modificaciones a la ley N° 16.618, en materia de maltrato de menores.

i.- Código Penal: artículos 11, N° 4º, 390 y 400.

j.- Leyes N° 7.613 y N° 18.703, sobre adopción.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe señalar que los artículos 9º, 10, 15, 17, 18, las letras b) y c) del artículo 22 y el artículo 23 contenidos en el acuerdo que se propone al final tienen el carácter de norma orgánica constitucional, de acuerdo con los artículos 74 y 63 de la Carta Fundamental, porque se refieren a atribuciones de tribunales. De modo que para ser aprobados requieren un quórum de cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Cabe señalar que el Senado, por oficio N° L/61/05, de 16 de mayo de 2005, remitió a la Corte Suprema esta iniciativa de ley, con el fin de recabar su parecer respecto de diversas disposiciones del proyecto que atañen a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

El Máximo Tribunal, mediante oficio N° 84, de fecha 24 de junio de 2005, informó favorablemente el proyecto, haciendo presente algunas consideraciones que fueron tenidas a la vista en el curso de la discusión.

DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO APROBADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, CUYA MODIFICACIÓN EN EL SEGUNDO TRÁMITE FUE RECHAZADA POR LA CÁMARA DE ORIGEN EN EL TERCERO.

La controversia suscitada entre ambas ramas legislativas deriva del rechazo por parte de la Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, de las siguientes enmiendas acordadas por el Senado, en el segundo trámite: incorporación de los artículos 4º, nuevo; 9º, nuevo; 16, nuevo; y 19, nuevo; sustitución de los artículos 2º (5º del Senado); 3º (7º del Senado); 8º (12 del Senado); 9º (13 del Senado); 11 (15 del

Senado); 15 (17 del Senado); y 17 letra a) (18 del Senado); modificación del artículo 7º (11 del Senado), y supresión de los artículos 12, 13, 14 y 16.

A continuación se describe sintéticamente el contenido de los preceptos materia de la divergencia. Además, se incluyen los aspectos centrales de la discusión generada en la Comisión Mixta, así como los acuerdos que ésta adoptó para resolver las discrepancias.

- - - - -

Artículo 4º nuevo

El **Senado**, durante el segundo trámite constitucional, intercaló el siguiente artículo 4º, nuevo:

“Artículo 4º.- Corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Para estos efectos, en coordinación y colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes, tendrá las siguientes funciones:

- a) Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia intrafamiliar;
- b) Recomendar la adopción de medidas legales, reglamentarias o de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar;
- c) Prestar asistencia técnica a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley y que así lo requieran, y
- d) Promover la contribución de los medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer y realzar el respeto a su dignidad.”.

La **Cámara de Diputados**, en el tercer trámite constitucional, rechazó la incorporación de esta norma.

La Ministra del SERNAM, señora Cecilia Pérez, señaló que la entidad que encabeza ha elaborado y presentado a la Comisión Mixta un texto alternativo del proyecto en estudio, el cual recoge diversos planteamientos surgidos durante la discusión parlamentaria.

Al tenor de dicha propuesta, y respecto del artículo 4º, nuevo, que se analiza, precisó que sería conveniente reponer en esta

norma la referencia a un Plan Nacional de Acción, cuya proposición anual al Presidente de la República corresponda al SERNAM.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó que, en lugar de “plan nacional de acción”, sería más apropiada la expresión “políticas públicas” por cuanto importa un concepto más amplio y que, por ejemplo, puede comprender varios planes a la vez.

La Honorable Diputada señora Mella advirtió que la ventaja del plan nacional de acción es su especificidad, ya que significa la adopción de medidas y la ejecución de acciones concretas. Además, las acciones de un plan se pueden incorporar en un ítem presupuestario, cosa que no sucede con las políticas públicas. Asimismo, un plan permite evaluar su ejecución.

La Honorable Diputada señora Saa coincidió en que un “plan nacional” involucra presupuesto, es decir, los recursos para su ejecución, lo que genera una obligación más concreta para el Gobierno en esta materia, mucho más claramente que bajo el concepto genérico de “políticas públicas”.

Insistió en que lo importante aquí es que los gobiernos asuman y ejecuten acciones claras y concretas frente a este tema, y que estén obligados a ello.

La Honorable Diputada señora Allende agregó que, además del tema presupuestario, la idea de un plan nacional de acción importa una obligación concreta para el SERNAM y, en ese sentido, fortalece su labor institucional. Asimismo, continuó, la obligación de elaborar un plan de acción anual implica que el SERNAM periódicamente tendrá que ser evaluado en su gestión y, por lo tanto, se podrán ir perfeccionando y haciendo más transparentes las acciones claras y precisas que contenga el plan.

No se trata sólo de trazar los lineamientos generales de una política pública, sino de elaborar y ejecutar un conjunto de actividades específicas, al cabo de las cuales se pueda revisar su cumplimiento. Es decir, concluyó, la diferencia está en la posibilidad de que sean programas sujetos a evaluación y control.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, advirtió que el problema planteado es de tipo semántico y que, por tanto, no se relaciona con la ley de presupuestos. En efecto, explicó, el tema consiste en determinar el real alcance de ambos conceptos -plan de acción y políticas públicas-, y sugirió entonces que, para que la norma sea omnicompreensiva, podrían incluirse ambas expresiones. Añadió que no por tratarse de un plan de acción va a incluir presupuesto, ya que tanto un plan nacional como los

programas derivados de políticas públicas pueden ser incorporados en la ley de presupuestos por el Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo agregó que las políticas tienen un carácter permanente, en tanto que los planes son anuales. Por consiguiente, para que la norma sea completa, coincidió con la propuesta de establecer que la elaboración y formulación de ambos esté a cargo del SERNAM.

De la misma opinión fue el Honorable Senador señor Chadwick, quien propuso que, para mayor claridad, se incluya en la norma tanto la formulación de políticas públicas sobre la materia, como la elaboración de un plan anual nacional de acción, ambos a instancias del SERNAM. Los restantes miembros de la Comisión estuvieron contestes con dicha sugerencia.

- Puesto en votación el artículo 4º nuevo, con la enmienda relativa al plan anual, fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, los Honorables Diputados señoras Allende, Cristi, Mella y Saa y señor Errázuriz.

Artículo 2º

La **Cámara de Diputados**, en el primer trámite constitucional, aprobó en esta norma la definición de violencia intrafamiliar.

El inciso primero señala que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato, que no constituya crimen o simple delito, que afecte la integridad física o psíquica de quien tenga respecto del ofensor la calidad de pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, adoptante, adoptado o cónyuge, sea que viva o no bajo la misma morada y cualquiera que sea la edad o condición del afectado.

El inciso segundo agrega que también habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente se ejecute en contra de la persona con la que se mantiene una relación de convivencia; sobre los parientes por consanguinidad de ésta en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; respecto de quien tenga una relación patrimonial derivada de una convivencia; entre los padres de un hijo común, aun cuando no medie convivencia ni matrimonio, o cuando recaiga en personas menores de edad o con discapacidad que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

El inciso tercero dispone que cuando los hechos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar importen la comisión de alguna de las faltas contempladas en los números 4°, 5°, 14, 15 y 16 del artículo 494 del Código Penal¹, se les aplicarán las sanciones contempladas en esta ley.

El inciso cuarto, finalmente, establece que cuando los hechos denunciados sean constitutivos de delito, el juez remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

En el **Senado**, durante el segundo trámite constitucional, este artículo 2° pasó a ser artículo 5°. En su inciso primero se establece que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido respecto del ofensor la calidad de cónyuge o una relación de convivencia; o que sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, respecto del adoptante o adoptado que viva bajo la misma morada y cualquiera que sea la edad o condición del afectado.

También habrá violencia intrafamiliar, agrega el inciso segundo, cuando la conducta referida en el inciso precedente recaiga en personas menores de edad o con discapacidad que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

La **Cámara de Diputados**, en el tercer trámite, rechazó esta modificación.

En la propuesta del SERNAM respecto de este artículo se sugiere:

1) En primer término, agregar, en el inciso primero, la vida como bien jurídico protegido, además de la integridad física o psíquica.

Los integrantes de la Comisión estuvieron de acuerdo con dicha proposición.

2) En otro orden de ideas, el SERNAM propuso ampliar los sujetos destinatarios de la norma, incluyendo a los padres de un

¹ El artículo 494 del Código Penal, contempla entre las faltas: N° 4, amenaza con arma blanca o de fuego; N° 5 lesiones leves; N° 14, no socorrer o auxiliar a una persona que se encuentre en des poblado herida, maltratada o en peligro de perecer; N° 15, el abandono de los hijos por los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces; N° 16, impedir a otro, con violencia y sin estar legítimamente autorizado, hacer lo que la ley no prohíbe o compelerle a ejecutar lo que no quiera.

hijo común y a los parientes del conviviente que tengan la misma calidad descrita respecto de los parientes del cónyuge.

La Honorable Diputada señora Mella explicó que la Cámara de Diputados rechazó la norma redactada por el Senado, porque en ella se excluyó a algunas personas como posibles sujetos de violencia intrafamiliar, entre ellos, los parientes del conviviente o los progenitores de un hijo común.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo precisó que la norma del Senado, en su inciso segundo, es sin duda aplicable a los niños y que, incluso, es más amplia porque protege a cualquier menor de edad que viva en el hogar común, con independencia del vínculo familiar.

El Honorable Senador señor Espina advirtió que debe haber un límite que defina el ámbito de aplicación de esta ley.

La abogada del SERNAM, señora Patricia Silva, explicó que la idea de incorporar a los parientes del conviviente obedece a la necesidad de no hacer diferencias entre un tipo de familia y otra, es decir, entre la familia matrimonial y la que deriva de la convivencia. Señaló que el inciso primero de este artículo reconoce la violencia intrafamiliar entre parientes por consanguinidad y afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el tercer grado inclusive, respecto de la familia matrimonial, en cambio en relación con la no matrimonial sólo incluye al conviviente y excluye a los parientes de éste. En consecuencia, la incorporación de estos sujetos a la disposición responde a la idea de evitar diferencias entre ambos tipos familiares.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó que la familia matrimonial tiene un cierto grado de estabilidad, en tanto que la convivencia puede ser más bien transitoria, de ahí entonces que sería aconsejable considerar en esta norma las convivencias que tengan a lo menos cierto tiempo de duración o permanencia.

El Honorable Senador señor Fernández propuso, para conciliar ambas posiciones, incluir a los parientes del actual conviviente.

El Honorable Senador señor Espina señaló que hay que tener especial cuidado con no extender la ley a situaciones que no correspondan verdaderamente a relaciones de familia. Ello podría significar, a la postre, hacer una ley que no se aplique en la práctica.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó que el concepto de familia patriarcal -en la que se comprendía a todos los que vivían bajo un mismo techo, incluyendo los empleados o criados- hoy en día no se da. Se mostró partidario de incorporar a los parientes del actual

conviviente, pero no así a los parientes de quienes convivieron en el pasado, porque eso sería extender demasiado la disposición legal.

Los miembros de la Comisión Mixta estuvieron contestes en incluir en el artículo en análisis a los parientes del actual conviviente, en términos equivalentes a los establecidos respecto de los parientes del cónyuge.

Además, en sesión posterior, se omitió la oración alusiva a adoptantes y adoptados, en correspondencia con la incorporación de un artículo nuevo, que asimila a esas personas, para efectos de esta ley, a los ascendientes o descendientes, según corresponda. A este nuevo artículo le correspondió el número 24.

- Puesto en votación el artículo 5° del proyecto del Senado, con las señaladas enmiendas, fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y las Honorables Diputadas señoras Allende, Cristi, Mella y Muñoz, doña Adriana.

- El artículo 24 resultó aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señoras Allende, Mella y Saa y el señor Errázuriz.

Artículo 3°

La **Cámara de Diputados**, en el primer trámite constitucional, aprobó como artículo 3° una norma que establece que cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, que pueda afectar directamente alguno de los bienes jurídicos señalados en el artículo anterior (que define la violencia intrafamiliar), aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

En el inciso segundo de la norma se establece la presunción de existir una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando, habiendo precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor, concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5° y 6° del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal², o antecedentes psiquiátricos

² Definen y castigan los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales.

o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Finalmente, este artículo establece que el tribunal, además, cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad u otra condición que la haga vulnerable.

El **Senado**, en el segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones a esta norma.

En primer lugar, pasó a ser artículo 7º.

Además, en el inciso primero, intercaló las palabras “de familia”, a continuación de los términos “el tribunal” y enmendó la redacción del inciso segundo.

Por último, agregó el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de incumplimiento de las medidas decretadas de conformidad con lo que dispone el inciso primero, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil³, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.”.

La **Cámara de Diputados**, en el tercer trámite constitucional, rechazó las señaladas enmiendas.

El SERNAM propuso las siguientes rectificaciones a la norma aprobada por el Senado:

1) En el inciso primero eliminar la expresión “de familia” a continuación de la palabra “tribunal”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó la razón de esta modificación.

La Honorable Diputada señora Mella explicó que lo anterior responde a la idea de que ésta sea una norma común para ambos tipos de tribunales, esto es, de familia y de lo penal.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó

³ El artículo 240 del Código de Procedimiento Civil regula el desacato. En el inciso primero establece que, cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. El inciso segundo, por su parte, dispone que el que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años).

que ello no es necesario, por cuanto, si el tribunal de familia estima que los antecedentes revelan la existencia de un hecho con caracteres de delito, lo remitirá al Ministerio Público.

La Honorable Diputada señora Allende manifestó que para eso tienen que haberse producido a lo menos lesiones corporales, es decir, hay que esperar que el daño sea muy evidente para que el caso llegue a la justicia penal. Sin embargo, añadió, existe toda una gama de violencia que no se materializa en lesiones corporales y que por tanto quedaría al margen.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo insistió en que frente a ese tipo de problemas debe recurrirse ante el juez de familia, y no al juez de garantía, ya que es aquél el órgano jurisdiccional especializado en estas materias.

El Honorable Senador señor Espina opinó que, tratándose de una situación de riesgo, lo más conveniente es que la persona pueda dirigirse ante cualquier tribunal para pedir protección. En ese entendido, sugirió mantener en la norma sólo la referencia al tribunal y dejar constancia en este informe de que dicha expresión está referida a ambos juzgados, de familia y penal.

La representante del Ministerio Público, abogada señora María Eugenia Manaud, indicó que esta disposición no tendría más finalidad que dejar claramente precisado que las situaciones en ella descritas presentan un riesgo inminente para la víctima. Agregó que, aún sin esta norma, la facultad de decretar medidas cautelares corresponde tanto a los juzgados de familia como a los juzgados en lo penal.

La Honorable Diputada señora Muñoz advirtió que existen varias disposiciones en el proyecto que deben ser aplicadas en cualquiera de las jurisdicciones competentes en esta materia, como, por ejemplo, las relativas a la definición de violencia intrafamiliar, el quebrantamiento de medidas de protección y las situaciones de riesgo que ahora se analizan. Por consiguiente, añadió, sería conveniente establecer un párrafo específico en la ley que agrupe estas normas comunes, y resolver así esta recurrente tensión entre la competencia de familia y la penal.

El asesor del SERNAM, abogado señor Marco Rendón, puntualizó que en esa línea apunta la propuesta del Ejecutivo, en el contexto de una reorganización de las disposiciones del proyecto, en que se incorpore un párrafo de disposiciones comunes, que incluya todas estas normas cuya aplicación corresponde tanto los tribunales de familia como los del ámbito penal.

Finalmente, la Comisión Mixta acordó eliminar del

inciso primero la expresión “de familia” y mantener solamente la referencia al tribunal, sin otra mención, a fin que en dicho concepto se comprenda tanto la judicatura de familia como la penal.

2) En segundo lugar, el SERNAM propuso agregar, en el inciso primero, el término “sólo” antes de la palabra “mérito”.

La Honorable Diputada señora Allende señaló que si se establece que con el “sólo mérito” de la denuncia se pueden adoptar medidas ante una situación de riesgo, simplemente se está dando mayor énfasis a las facultades que se otorgan al tribunal para tales efectos. Preciso que se trata de que el juez actúe con prontitud.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que éste sería un procedimiento parecido al establecido en materia civil para la concesión de las medidas precautorias, las que pueden ser otorgadas sin previa notificación del demandado. Agregó que, siendo esta materia de mayor gravedad, se justifica aplicar el mismo criterio procesal. Indicó que esto no significa que el tribunal no esté obligado a apreciar los antecedentes, sino que precisamente lo contrario, pues deberá revisar el fundamento o “merito” de la denuncia y, sobre la base de ello, resolverá sobre las medidas, sin perjuicio de que después pueda modificarlas.

Los miembros de la Comisión Mixta compartieron la proposición y aprobaron la enmienda señalada.

3) Asimismo, el SERNAM propuso incorporar en el inciso segundo, entre los antecedentes a considerar para presumir la existencia de una situación de riesgo, la infracción a la ley N° 17.798, sobre control de armas.

La Comisión Mixta, en forma unánime, acogió dicha sugerencia, por estimarla atinente, sobre todo a la luz de la nueva normativa en materia de control de armas.

- Puesto en votación el artículo 7° del proyecto del Senado, fue aprobado, con las modificaciones indicadas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y las Honorables Diputadas señoras Allende, Cristi, Mella y Muñoz, doña Adriana.

En una sesión posterior, el Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que no resulta clara la referencia que el artículo 7° hace a “los bienes jurídicos señalados en el artículo 5°”. Expresó que el contenido de esa frase es confuso y vago, por lo que sugirió su eliminación.

La Comisión Mixta, advirtiendo que la referida

eliminación no incide en la redacción, ni en el sentido y alcance del artículo en análisis, acordó unánimemente reabrir el debate y suprimir la oración: “que pueda afectar directamente alguno de los bienes jurídicos señalados en el artículo 5º”.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señoras Allende, Mella y Saa y señor Errázuriz.

4) Por último, el SERNAM sugirió formular el inciso final del artículo en estudio, relativo a las consecuencias del incumplimiento de las medidas decretadas ante una situación de riesgo, como artículo aparte.

A tal efecto, se tuvo a la vista la observación de la Corte Suprema respecto del inciso final de este artículo. El máximo tribunal advirtió que, tal como acontece con otras disposiciones del proyecto -como son los artículos 13 y 14-, este inciso del artículo 7º contendría una doble sanción para el denunciado, lo que contraría el principio de que no se puede sancionar más de una vez por un mismo hecho.

El Honorable Senador señor Fernández aclaró que el apremio no es una sanción. Por la vía del apremio no se castiga el incumplimiento, sino que se compele al individuo, en ejercicio de la facultad de imperio, para que cumpla una medida decretada. En consecuencia, no se presenta la dificultad que observa la Corte Suprema.

Los restantes miembros de la Comisión Mixta coincidieron con lo apuntado por el Honorable Senador señor Fernández y acordaron dejar expresa **constancia** en el presente informe de que el apremio contemplado en la norma en estudio no constituye una sanción, sino el medio para obtener del infractor el cumplimiento de lo ordenado y, en consecuencia, no vulnera el principio “*non bis in idem*”.

La Comisión Mixta aceptó la sugerencia de incluir las disposiciones de este inciso como un artículo separado, al que correspondió el número 10 en el acuerdo que figura al final.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señoras Allende, Mella y Saa y el señor Errázuriz.

Artículo 9º nuevo

El **Senado**, en el segundo trámite constitucional, intercaló un artículo 9º, nuevo, sobre medidas accesorias.

Dicha norma, en su inciso primero, establece que, además de lo dispuesto en el artículo precedente -relativo a la sanción de multa con que se castiga, en sede de familia, el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar-, el juez podrá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.

b) Prohibición de visitar el domicilio, lugar de trabajo o establecimiento educacional del ofendido. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que corresponda.

d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

En el inciso segundo agrega que, en caso de quebrantamiento de lo previsto en las letras a), b) y c), se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente, esto es, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil⁴.

En el inciso tercero concluye señalando que, sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere, y cualquier otra cuestión de familia que sea sometida a su conocimiento por las partes.

La **Cámara de Diputados**, en el tercer trámite constitucional, rechazó la incorporación de este artículo.

Como se consignara al inicio de este informe, la Corte Suprema observó, respecto de este artículo 9º, que la medida de la

⁴ Ver nota N° 3.

letra a) -obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima-, ya se contempla en el N° 1) del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.

Sobre esta materia, el representante del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, señaló que la Corte Suprema alude a la medida cautelar que se puede adoptar durante el proceso incoado por violencia intrafamiliar, en cambio la disposición que aquí se analiza se refiere a la medida que se aplica en la sentencia, es decir, ya no con un carácter cautelar sino accesorio a la sanción principal impuesta.

En otro ámbito, la Honorable Diputada señora Saa propuso establecer como una obligación del juez aplicar las medidas accesorias que contempla el proyecto, cuando dicte sentencia condenatoria. Para tales efectos sugirió reemplazar, en el inciso primero, la palabra “podrá” por “deberá”.

Al respecto, señaló que la experiencia ha demostrado que, en aquellos casos en que no se han adoptado tales medidas, ha aumentado el peligro que corren las víctimas, terminando la situación en homicidio.

La Honorable Diputada señora Allende manifestó que una de las connotaciones de la violencia doméstica es que no ocurre solamente una vez, sino que se trata de conductas que se repiten, en una escalada de violencia. En ese sentido, agregó, es importante lo que propone la Diputada Saa a fin de que no quede al criterio del tribunal el ordenar o no este tipo de medidas, sino que el juez tenga la obligación de buscar cómo proteger a la víctima. Indicó que si las medidas de protección se cumplieran efectivamente, muchos femicidios se habrían evitado. Añadió ser partidaria de dar una señal potente en esta materia, y dicha señal podría ser que el juez deberá -y no “podrá”- aplicar alguna de estas medidas en su fallo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó que el artículo 8° del proyecto sanciona el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar con una multa, atendida su gravedad. Añadió que resulta razonable que, además de la multa, se aplique alguna de estas medidas del artículo 9° y que, en lugar de consignarlo como una facultad, ello sea obligatorio para el juez.

El Honorable Senador señor Espina señaló que ya existe un precedente al respecto en nuestra legislación. Precisó que, por ejemplo, el artículo 27 del Código Penal, dispone que las penas de presidio, reclusión y relegación perpetuos llevan consigo penas accesorias tales como la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad. Añadió que la expresión “llevan consigo” importa que no es facultativo para el juez

imponer tales penas accesorias, sino que imperativo. De esta manera, no habría inconveniente en establecer, también con carácter imperativo, las medidas accesorias de que trata la norma del proyecto en análisis.

Por su parte, el SERNAM, propuso a la Comisión Mixta completar la medida de prohibición para el agresor de visitar el domicilio, lugar de trabajo o establecimiento educacional del ofendido, con la interdicción de acercarse a la víctima.

Los miembros de la Comisión Mixta estuvieron de acuerdo con la sugerencia, ya que esta medida pasa así a ser más amplia y cubre situaciones y riesgos que surgen, por ejemplo, en el trayecto entre el hogar de la víctima y su lugar de trabajo o estudios.

Como se verá más adelante, en el artículo 22 comprendido en el acuerdo que propone la Comisión Mixta se incluye una enmienda al artículo 92 de la ley N° 19.968, para hacerlo concordante con el artículo 9° de este proyecto de ley.

Asimismo, el SERNAM propuso agregar como inciso segundo el siguiente:

“El juez fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.”.

El Director Jurídico del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, explicó que esta norma es la misma que la del artículo 14 del proyecto, y que sólo por razones de orden se propone trasladarla como inciso segundo de este artículo 9°.

El SERNAM sugirió también suprimir el inciso segundo del artículo 9° nuevo -referido a las consecuencias del incumplimiento de las medidas-, para regular la misma materia en un precepto independiente.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que, conforme a este inciso, en caso de quebrantamiento de las medidas comprendidas en las letras a), b) y c) de este artículo, el infractor enfrenta la pena por desacato, la que, de acuerdo al artículo 240, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, consiste en reclusión menor en su grado medio a máximo, es decir, de 541 días a 5 años. De ahí la importancia de esta norma.

Los miembros de la Comisión Mixta acogieron la sugerencia de regular esta materia en una disposición aparte.

A continuación, la Honorable Diputada señora Saa indicó que, si bien está de acuerdo con imponer la pena del desacato ante el incumplimiento de estas medidas, también debería incorporarse una norma que faculte expresamente a la policía para detener a una persona cuando sea sorprendida quebrantándolas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo recordó que el proyecto de ley que introduce ajustes a la reforma procesal penal, actualmente en tramitación en el Senado, contempla una disposición que consagra dicha facultad policial.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, puntualizó que, efectivamente, en el citado proyecto de ley se contempla dar a la policía facultades de allanar e ingresar a un domicilio sin autorización judicial previa, en determinados casos, entre los cuales tiene cabida el del infractor flagrante de alguna de las medidas en comento.

El Honorable Senador señor Espina indicó que, no obstante contemplarse en el proyecto citado, sobre ajustes a la reforma, esta facultad de la policía para detener a quien sorprenda en quebrantamiento flagrante de las medidas accesorias, sería conveniente dejarlo también expresamente establecido en esta ley. Advirtió que, en todo caso, tal norma debe explicitar que tal facultad procederá tanto ante el quebrantamiento de la pena principal como el de las medidas accesorias. De lo contrario, añadió, la norma podría verse burlada.

Al respecto el representante del Ministerio de Justicia indicó que lo que se requiere es una intervención policial directa y, al efecto, recordó que la facultad que se analiza está recogida en la propuesta del SERNAM, la que, en el inciso final de un artículo específico sobre el quebrantamiento de medidas cautelares o accesorias, establece que el incumplimiento flagrante de dichas medidas permitirá la detención conforme a las reglas generales.

El Honorable Senador señor Fernández consultó cómo la policía tomará conocimiento de que se trata de una flagrancia.

La Honorable Diputada señora Saa respondió que las víctimas suelen disponer de una copia de la sentencia, pero que su sola exhibición a Carabineros no habilita a éstos para detener al infractor de una medida cautelar, sin previa orden judicial previa. De ahí, entonces, la importancia de otorgar la facultad en referencia.

A consecuencia de lo debatido, la Comisión Mixta

acordó que, en el mismo artículo en que se haga aplicable la pena por desacato con motivo del incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias, se agregue, como inciso segundo, una norma que establezca la facultad de la policía para detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de dichas medidas.

Finalmente, los miembros de la Comisión Mixta estuvieron contestes, para efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, en dejar expresa **constancia** de que el “régimen de visitas” equivale a la expresión “relación directa y regular de los hijos”, que contempla el artículo 9º en su inciso final.

- Se aprobó el nuevo artículo 9º, con las modificaciones reseñadas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y las Honorables Diputadas señoras Allende, Cristi, Mella y Saa y el señor Errázuriz.

- Con la votación unánime de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández y Viera-Gallo, y los Honorables Diputados señoras Allende, Mella, Saa y señor Errázuriz, se acordó insertar en el proyecto un artículo 10, nuevo, que regula los efectos del quebrantamiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas durante el proceso o en la sentencia, así como la detención obligatoria del infractor flagrante.

Artículo 7º

La **Cámara de Diputados**, en el primer trámite constitucional, aprobó este artículo, el que, con el título de “Registro de sanciones”, establece que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las resoluciones que la ley ordene inscribir.

Para tales efectos, la norma dispone, en su inciso segundo, que el tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción aplicada por el hecho de violencia intrafamiliar. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal, a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.

El **Senado**, en el segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones al artículo 7º.

Pasó a ser artículo 11, integrando el Párrafo Segundo del proyecto, relativo a la violencia intrafamiliar de conocimiento de los juzgados de familia.

Asimismo, en el inciso segundo de la norma, intercaló, a continuación de la expresión “violencia intrafamiliar”, la frase “circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en su respectivo certificado de antecedentes”.

Durante el tercer trámite constitucional, la **Cámara de Diputados** rechazó estas modificaciones.

El SERNAM propuso las siguientes enmiendas a la norma aprobada por el Senado en segundo trámite:

1) Titular el artículo “Registro de sanciones y medidas accesorias”, en lugar de “Registro de sanciones”.

2) Establecer, en el inciso segundo, que el tribunal comunicará al Servicio de Registro Civil e Identificación no sólo la sanción principal aplicada por el hecho de violencia intrafamiliar, sino también las sanciones accesorias que se impongan, con la sola excepción de la medida prevista en la letra d) del artículo 9º, esto es, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.

La Honorable Diputada señora Mella hizo hincapié en que lo más importante entre las modificaciones señaladas, es que en el registro se anoten tanto la sanción principal como las accesorias que se apliquen al agresor.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo advirtió la inconveniencia de excluir del registro la anotación de una medida tan importante como es la asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar. Indicó que quizás sería preferible que en el registro aparezca que el agresor asiste a terapia a fin de demostrar que está siendo sometido a un proceso de rehabilitación.

La Honorable Diputada señora Cristi, consultó el motivo para que estas anotaciones se hagan en el certificado de antecedentes. Explicó que la idea primitiva fue crear un registro especial de violencia intrafamiliar, pero las anotaciones no se harían constar en el certificado de antecedentes. Recordó que, en otros proyectos de ley, ha prevalecido el mismo criterio.

La Honorable Diputada señora Allende señaló al respecto que, tal como ha indicado con anterioridad, lo que se está tratando de hacer aquí es dar una señal importante y fuerte en esta materia, y que si

bien puede resultar impactante una anotación de esta naturaleza, precisamente ello concuerda con el mensaje que se quiere entregar a la sociedad.

Luego del debate, la Comisión estimó pertinente acoger las dos enmiendas propuestas del SERNAM y les dio su aprobación.

- El artículo fue aprobado con el número 12, con las referidas enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y los Honorables Diputados señoras Allende, Cristi, Mella y Saa y señor Errázuriz.

Artículo 8º

La **Cámara de Diputados**, en el primer trámite constitucional, aprobó este artículo, que tipifica el delito de violencia intrafamiliar. En el inciso primero establece que el que habitual, continua o permanentemente ejerza violencia física, psíquica o sexual, sobre una persona que tenga a su respecto alguna de las calidades referidas en el artículo 2º -que pasó a ser 5º-, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años), sin perjuicio de que el hecho revista caracteres de un delito de mayor gravedad.

Seguidamente, la norma establece que, para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por violencia sexual cualquier acto de significación sexual no comprendido en los párrafos 5º, 6º y 9º del Título VII, del Libro Segundo, del Código Penal⁵, que vulnere la integridad física o psíquica de la víctima.

En el **Senado**, durante el segundo trámite constitucional, este artículo 8º pasó a ser artículo 12, reemplazado por otro, denominado "Normas Especiales", conforme al cual en las investigaciones y procedimientos penales derivados de violencia intrafamiliar se aplicarán, además, las disposiciones del Párrafo Tercero, relativo a la violencia intrafamiliar constitutiva de delito.

Tal fórmula llevaba aparejada la opción de no tipificar un delito específico en esta materia y, en cambio, mediante el reemplazo del artículo 400 del Código Penal, se instauraba una circunstancia calificatoria de los delitos de lesiones corporales, en virtud de la cual se elevaba la pena en un grado.

La **Cámara de Diputados**, en el tercer trámite

⁵ Definen y castigan los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales e incesto.

constitucional, rechazó esta sustitución.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo se refirió a los criterios seguidos por cada una de las cámaras legislativas en el tratamiento de este tema.

Explicó que la Cámara de Diputados configuró un delito especial para el caso del maltrato habitual. Agregó que el Senado, en cambio, hizo la siguiente distinción: todos los actos de violencia intrafamiliar que redunden en lesiones corporales quedan sujetos a las normas sobre delitos comunes, pero se agrava la penalidad elevándola en un grado. Respecto de los actos de violencia intrafamiliar que no causen una lesión corporal, los mantuvo en sede de familia.

Expresó que se adoptó dicho criterio en consideración a que podría resultar muy difícil perseguir mediante un proceso penal los actos de violencia psíquica o de lesión física mínima, y que para ello sería más apropiado hacerlo ante los tribunales de familia, que son los órganos especializados en la materia. Ahora bien, si del estudio de los antecedentes resulta que los hechos revisten caracteres de delito, entonces el tribunal de familia remitirá el caso a la justicia penal.

Agregó que, en su opinión, el problema también debe analizarse desde un punto de vista práctico y de lo que acontece con la reforma procesal penal en la realidad. En ese entendido, consultó a la representante del Ministerio Público cuál sería el pronóstico si eventualmente los fiscales debieran asumir esos casos.

La abogada del Ministerio Público, señora María Eugenia Manaud, indicó que el tratamiento que reciban estos casos dependerá de los antecedentes que se aporten en la denuncia. Asimismo, dependerá de si la figura queda establecida como una falta o como un simple delito. También hay que tener en consideración el principio de oportunidad, cuya aplicación es más probable en el caso de las faltas.

La Honorable Diputada señora Allende explicó que en la Cámara de origen se adoptó el criterio de establecer un tipo penal específico, toda vez que la violencia intrafamiliar no es asimilable a ningún delito común, porque tiene una serie de connotaciones que la distinguen del resto de los ilícitos, como, por ejemplo, el vínculo existente entre la víctima y el victimario o la habitualidad de la conducta, entendida ésta como reiterada, no necesariamente inmediata o continua. Esa clase de características, reiteró, ameritan una tipología especial.

Además, agregó, ello concuerda con el objetivo de dar una señal importante a la sociedad, mediante un instrumento legal que claramente consagre que esta violencia constituye un delito penado por la

ley. Insistió en que dicha señal no tendrá la misma fuerza si sólo se agravan las penas asignadas a los delitos comunes.

La Honorable Diputada señora Muñoz señaló que, aunque sea difícil de introducir esta nueva figura entre los conceptos tradicionales del derecho penal, es imperioso hacerlo, toda vez que esta violencia doméstica, permanente, sostenida en el tiempo incuba femicidio y así lo ha demostrado la experiencia de estos últimos años. Recordó que sólo durante el año 2004 se registraron 70 casos de femicidio y, a la fecha, en el 2005 ya se cuentan más de 20. En consecuencia, reiteró la importancia de establecer como delito la violencia intrafamiliar y de asignarle la consiguiente sanción. Indicó que fue un gran logro la promulgación de la primera ley sobre violencia intrafamiliar, ya que permitió que las víctimas se atrevieran a denunciar. Sin embargo, añadió, hoy día existe una nueva institucionalidad que no puede estar al margen de este proceso. El Ministerio Público debe intervenir en estos casos, más allá de los problemas de orden práctico que ello pueda significar, porque, desde el punto de vista social, es absolutamente necesario enfrentar este tema, dada la mala calidad de vida familiar que se está construyendo.

El Honorable Senador señor Fernández se mostró partidario de introducir la violencia intrafamiliar como una figura penal autónoma y distinta. En todo caso, sugirió la revisión de expresiones como "habitual", así como también la pena que se asignará, la que, según indicó, debe quedar claramente determinada a fin de evitar toda duda interpretativa posterior. Así por ejemplo, se debe establecer la pena con que se sancionará este delito y, si se incurre en un ilícito de mayor gravedad, explicitar que se aplicará la pena asignada al delito de mayor entidad.

La representante del Ministerio Público, abogada señora María Eugenia Manaud, señaló que en el nuevo tipo penal la conducta debe estar específicamente descrita, a fin de responder a las exigencias constitucionales. Coincidió en que es necesario establecer qué se entiende por habitualidad y advirtió que hoy en día las víctimas denuncian esta violencia después de haberla sufrido durante mucho tiempo y que esa situación se va a mantener si el tipo penal exige habitualidad o reiteración en la conducta. Asimismo, concluyó, es preciso definir claramente cuál será la pena a aplicar si la violencia termina en un delito más grave.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo advirtió que concurrir con estos asuntos de violencia doméstica ante los tribunales de familia no es menos eficaz que accionar ante la justicia penal. Más aún, puede ser más beneficioso, si se considera que los juzgados de familia son especializados en esta materia, no así la justicia penal, en donde incluso por el principio de oportunidad los casos podrían no ser tramitados.

El Honorable Senador señor Espina indicó que el

problema se vincula al hecho de que el maltrato psíquico no tiene sanción en tanto que el maltrato físico la tiene en la medida que provoque una lesión corporal, y esto se debe principalmente a la interpretación que la jurisprudencia ha hecho de las normas del Código Penal relativas a las lesiones.

Señaló ser partidario de que para que estos hechos no queden impunes debe existir una sanción drástica. Asimismo, en su opinión, la obligación de comparecer ante un juez en lo penal puede resultar más impactante para las personas que la de asistir ante un juez de familia, por lo que la tipificación penal podría producir mayor efecto disuasivo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente la dificultad de conceptualizar el maltrato psíquico y de llevarlo a las normas penales.

La Honorable Diputada señora Cristi manifestó su preocupación por el problema en torno a la prueba del daño psicológico.

La Ministra del SERNAM, señora Cecilia Pérez, insistió en que el tema de fondo es el establecimiento de este nuevo tipo penal de maltrato habitual, con una sanción drástica. Recordó que el año 2004 se registraron 70 casos de mujeres muertas a manos de sus parejas, que en el 85% de esos casos había una historia anterior de violencia y, en un porcentaje similar, habían denuncias previas y medidas de protección concedidas; sin embargo, las muertes se produjeron igual. De ahí, entonces, la necesidad de un instrumento nuevo, inédito, para hacer frente a este problema social. Calificó ésta como una oportunidad histórica para consagrar en la ley un mensaje contundente, una señal social, cultural y política respecto de la violencia intrafamiliar. De no hacerlo, el legislador quedará en deuda con la sociedad, pues no habrá recogido la dramática experiencia vivida por muchas familias en Chile.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, también se mostró de acuerdo con la tipificación de un delito en esta materia, con el objetivo último de entregar una señal a la sociedad. Sin embargo, manifestó su preocupación respecto de la real capacidad del Ministerio Público para enfrentar esta nueva tarea. Destacó que una sobrecarga de trabajo en las fiscalías podría significar el archivo de las causas. Lo mismo ocurrirá por aplicación del principio de oportunidad. Añadió que, tal como se busca dar una señal social, también debe procurarse instalar un principio de eficacia, pues, de lo contrario, no se dará una verdadera solución al problema y todas esas situaciones dramáticas se seguirán multiplicando. En ese entendido, explicó, el Senado estimó que los tribunales de familia eran la instancia más apropiada para recurrir. Finalmente, consultó la opinión del Ministerio Público ante este nuevo desafío.

La abogada del Ministerio Público, señora María Eugenia Manaud, respondió que, lamentablemente, la entidad no cuenta con información que permita evaluar el impacto de esta nueva tarea en la carga de trabajo de las fiscalías. Preciso que no hay antecedentes de cuántas son las causas que al día de hoy se ventilan ante los tribunales civiles y, de ellas, cuántas corresponden a violencia física y cuántas a violencia psicológica. Por lo anterior, no es posible comprometer una estimación de su repercusión en el trabajo de las fiscalías.

La Honorable Diputada señora Cristi indicó que debe considerarse que los tribunales de familia están preparados para atender estos asuntos.

La Comisión Mixta consultó la opinión del profesor de derecho penal señor Juan Domingo Acosta Sánchez, quien informó al tenor del documento cuya copia se adjunta a este informe, como anexo.

En dicho documento, el profesor señor Acosta se refirió a la situación en la legislación chilena y en la legislación comparada hispanoamericana relativa a la violencia intrafamiliar.

Asimismo, presentó algunas consideraciones en torno a la represión penal de la violencia intrafamiliar: demostró que los hechos más graves constitutivos de violencia intrafamiliar están comprendidos por tipos de la legislación penal común; expuso diversas alternativas para introducir modificaciones en el ámbito penal; formuló alcances sobre la constitucionalidad de normas legales que otorguen a órganos o personas distintos del Ministerio Público la facultad de dirigir la investigación de faltas y, por último, abordó la transferencia de jurisdicción desde los tribunales de familia al Ministerio Público y tribunales con jurisdicción en lo penal.

Hizo también un análisis de los textos aprobados para este proyecto, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, así como también de las proposiciones del SERNAM. Finalmente, presentó sus conclusiones y sugerencias.

A continuación, los integrantes de la Comisión Mixta formularon al profesor señor Acosta las observaciones y consultas que se reseñan a continuación.

El Honorable Diputado señor Errázuriz, señaló que, entre las propuestas que hace el profesor señor Acosta, aparece la de configurar el delito de maltrato habitual, donde, para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos de violencia ejecutados, así como a la

proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o sobre diferentes víctimas de las comprendidas en la ley.

A la luz de lo anterior, indicó, habría habitualidad si el agresor ha cometido estos actos de violencia con diversas personas al interior del grupo familiar, y si sólo una de ellas lo denuncia, aunque la haya violentado una única vez, el ilícito estará configurado.

El profesor señor Acosta indicó que la familia está concebida como un grupo doméstico, como un núcleo. Por ejemplo, si el padre ataca a la madre y luego a los hijos, se configura la violencia intrafamiliar, pues no es requisito que siempre agrede a una misma persona.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo formuló dos consultas. La primera, referida al artículo 150 A del Código Penal, que se refiere al caso del empleado público que aplica a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordena o consiente su aplicación. Enfatizó la utilización de las expresiones “tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales”. Al respecto, consultó al profesor señor Acosta cuál sería la diferencia entre la violencia psicológica y estos tormentos o apremios mentales. Adelantó que la palabra tormento se acercaría más a la tortura, en tanto que la violencia psicológica podría ser, quizás, algo más leve.

En segundo término, solicitó al profesor señor Acosta precisiones en torno al delito de amenaza. Indicó que en la amenaza se anuncia el propósito de causar un mal, que puede ser físico o psíquico. Ahora bien, si ese mal se realiza, tiene una pena mayor que la aplicable a la violencia psicológica en el delito que se quiere introducir. Entonces, consultó si no sería lógico que, siendo la violencia psíquica intrafamiliar una amenaza realizada, tuvieran ambas, a lo menos, asignada la misma pena.

La Honorable Diputada señora Saa intervino para señalar que lo que se pretendió con este proyecto, desde su origen, fue legislar en torno a una situación permanente y continua de terror que se da al interior de una familia, como resultado de una fuerte y constante violencia psicológica. No se trata, agregó, de una suma de maltratos físicos solamente, sino de una situación persistente de terror en la vida familiar, donde, a mayor abundamiento, el análisis y el pronóstico indican que el ciclo siempre termina en homicidio.

Recalcó que, si bien resulta muy complejo legislar sobre estas materias, no por ello no se deberá abordar la tarea. Se trata de un fenómeno especial, no comparable con otros delitos violentos y que hay que incorporar en la legislación penal. Recordó que durante mucho tiempo la violencia doméstica no fue siquiera cuestionada y, por lo mismo, se dificulta

aún más introducirla como una figura específica en una normativa legal inspirada en conceptos tradicionales. Se trata de innovaciones complejas frente a la historia anterior del derecho penal y, si bien hay que ser prudentes, no es menos cierto que hay que enfrentar el desafío de sancionar estas situaciones, máxime cuando a la luz del derecho moderno esta violencia es atentatoria contra los derechos humanos.

Insistió en que el Estado debe prestar una protección eficaz a la población que enfrenta este problema, la que no es menor, ya que, según las estadísticas más recientes, el 50% de las mujeres ha sufrido algún tipo de violencia doméstica. Citó el caso de España, donde al año se registraban 90 muertes de mujeres a manos de sus parejas, en un universo de 40 millones de habitantes, lo que motivó una modificación legal en la materia. Comparó lo anterior con la situación de Chile, donde al año se registran 80 casos fatales y todavía no hay una reacción legal que permita terminar con esta espiral de violencia.

Enseguida, el profesor señor Acosta procedió a responder las consultas formuladas por el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

En cuanto a los conceptos de tormentos o apremios mentales que emplea el artículo 150 A del Código Penal, señaló que pueden coincidir con la violencia psicológica, aunque no totalmente. Explicó que en el caso que regula este artículo, del empleado público y una persona privada de libertad, pueden ocurrir una serie de actos que no sean necesariamente violentos pero que sí sean constitutivos de un apremio mental, como por ejemplo drogar a alguien para obtener una confesión. Ello no sería equiparable a la violencia psíquica como es habitualmente entendida, la violencia que perturba y produce un daño mental. Entonces, concluyó, se trata de conceptos que pueden coincidir en mucho, pero habrá situaciones de hecho que sólo quepan en uno u otro tipo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que su inquietud apunta a si es posible definir el maltrato como un apremio mental, en lugar de usar la expresión violencia mental.

El Honorable Senador señor Espina agregó que lo señalado por el Senador Viera-Gallo le hace sentido especialmente si se considera que una de las permanentes críticas que se hace es que no hay sanciones en la ley para la violencia psicológica, lo que resulta desmentido por el citado artículo 150 A. Se trata de una norma específica que sanciona al empleado público que aplica a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales.

El Honorable Senador señor Chadwick apuntó

que el concepto de apremio podría ser más restrictivo que el de violencia psicológica, por cuanto el apremio implicaría una presión que se ejerce con el fin de obtener algo, en cambio la situación que acá se ha descrito se refiere a un estado permanente de violencia.

Seguidamente, el profesor señor Acosta pasó a referirse al delito de amenaza. Indicó que cualquier modificación que se haga requiere tener una visión de campo de todos los delitos para guardar la debida proporcionalidad con las penas asignadas a los mismos. Así, por ejemplo, si se va a legislar respecto de la violencia psicológica, ello debe tener cierta relación con las penas del delito de amenaza, y si se trata de sancionar la violencia física se requiere guardar cierta coherencia con el delito de lesiones.

Precisó que el delito de amenaza está construido sobre la base de una intimidación seria de producir un mal, el que, a su vez, puede o no ser otro ilícito. Además, existen ciertas calificantes según si se impusieron o no exigencias o condiciones, y si se ha conseguido o no el propósito del autor. Todo ello incide, explicó, en la determinación de la pena.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo insistió en que el problema surge cuando la amenaza consumada resulta con una pena mayor que la violencia consumada, lo que podría ocurrir si a esta última se le asigna una pena muy baja.

El Honorable Senador señor Chadwick indicó que en tal caso efectivamente se va a castigar por la amenaza, a menos que se obligue al juez a sancionar por la violencia asignándole a ésta una pena más alta. Asimismo, señaló que la figura que se instaure en materia de violencia debe ser de carácter residual.

El profesor señor Acosta manifestó que, como principio técnico-legislativo, es lógico que cuando los hechos revisten el carácter de un delito de mayor entidad, debe sancionarse por ese delito. En consecuencia, en su opinión, si se va a construir una figura, debería ser efectivamente con carácter residual, a fin de evitar los problemas interpretativos que surgen de definir si se castiga, por ejemplo, el homicidio o la violencia, las lesiones menos graves o la violencia, etc.

Los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo advirtieron que hay que tener especial cuidado en no crear una figura que signifique una rebaja de la pena.

En otro orden de ideas, el profesor señor Acosta señaló que, para enfrentar el problema de la violencia doméstica, entendiendo que se trata de una situación permanente de terror que se vive al interior de la familia, es necesario buscar eficacia, y para eso, en primer

término sería aconsejable revisar las atribuciones de los tribunales de familia que son los órganos especializados en la materia.

En segundo lugar, hizo mención a los denominados “delitos de estado” (en el sentido de situación), y explicó que existen dos formas de sancionarlos: castigando a las personas peligrosas (por ejemplo al agresor, por ser peligroso, por haber generado un estado de terror dentro del grupo familiar), o castigando por actos concretos y específicos, acciones u omisiones. Al primero, expresó, se le denomina derecho penal de autor, en tanto que al segundo, derecho penal de actos. En la actualidad, el derecho penal chileno es un derecho penal de actos, lo que calificó como una conquista de la democracia en los últimos años.

Asimismo, señaló que la situación de violencia aquí descrita no debe confundirse con el denominado delito permanente, esto es, con aquel en que el autor crea un estado antijurídico por sí mismo y al cual puede poner término en cualquier momento a su voluntad (por ejemplo, privar de libertad a una persona). Es un delito que se consuma permanentemente, se está consumando en tanto no se ponga fin a la situación antijurídica. Insistió en que la violencia doméstica no responde a este esquema.

La Honorable Diputada señora Allende señaló que la dificultad en la aplicación de un delito de violencia intrafamiliar no puede impedir que se efectúe la tipificación del mismo. Añadió que los delitos se establecen en relación con el bien jurídico superior que se pretende proteger y no en razón de la complejidad para aplicarlos.

De igual modo, la capacidad de las fiscalías o las dificultades económicas para implementar el sistema, es un tema de política criminal que no puede ser óbice para enfrentar este grave problema social. Es de todos conocido, agregó, que este problema existe, que involucra conductas que deben ser sancionadas y que no son comparables a un delito común. La peculiaridad de la situación está en que el maltrato se da entre personas vinculadas por lazos familiares, y ello ha contribuido a la impunidad de estos hechos.

Es preciso reforzar la normativa existente, dando una señal potente y clara. Muchos de los femicidios cometidos no se habrían consumado si las medidas cautelares impuestas hubiesen sido realmente aplicadas. Se requiere de un instrumento eficaz, que establezca que este maltrato doméstico es un delito. Existe una amplia gama de conductas violentas que tienen un carácter reiterado y que se dirigen sostenidamente contra los diversos integrantes del grupo familiar; todas esas conductas deben también quedar cubiertas por la norma legal, y así no tener que esperar que las personas mueran en manos de sus parejas para dar lugar a la intervención de los tribunales en lo penal.

La Honorable Diputada señora Saa indicó estar de acuerdo con que el derecho penal debe ser de actos y no de autor, en conformidad con las concepciones del derecho moderno. Sin embargo, agregó, la situación de terror que aquí se ha descrito se configura justamente por actos concretos de abuso, de apremio, de amenazas de privar el sustento económico, de privación de libertad. Entonces, no se trata de que se penalice a la persona en sí misma, sino los actos de esa persona, que genera un estado de violencia permanente. Comparó lo anterior con el problema del acoso sexual, sobre el cual también recientemente se ha legislado, y en el que el delito no se materializa en un solo acto, sino que a través de una secuencia de actos sostenidos en el tiempo.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que, más allá de un problema de tipificación, un punto clave del debate es determinar qué tribunal conoce y juzga la materia. En efecto, si bien existe consenso en que estas conductas deben ser sancionadas, falta determinar cómo y dónde. Es importante, por ejemplo, esclarecer si es posible que sanciones de carácter penal sean aplicadas directamente por los tribunales de familia, por cuanto uno de los principales problemas que se enfrenta es la capacidad de las fiscalías para asumir estos nuevos procesos, a lo que se sumarán los derivados de la nueva responsabilidad penal juvenil.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo puntualizó que el Ministerio Público tendrá que intervenir por mandato constitucional y, en ese entendido, habría que analizar si puede hacerlo ante los juzgados de familia.

El Honorable Senador señor Chadwick opinó que, en principio, no debería haber dificultades constitucionales para encargar estas materias a los tribunales de familia; en cuanto al Ministerio Público, habría que estudiar su participación en tales procesos, al tenor de su estatuto constitucional.

Más adelante se presentó a la Comisión Mixta el resultado de un trabajo conjunto entre el Ministerio de Justicia y el Servicio Nacional de la Mujer, asistidos por el profesor señor Acosta, propuesta que intentaba salvar las diferencias surgidas entre ambas ramas legislativas en torno a este punto del proyecto de ley en análisis.

Dichas proposiciones pueden resumirse en los siguientes términos:

1.- Creación del delito de maltrato habitual, con las siguientes características:

- Se le asigna pena de simple delito, esto es,

presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días de privación de libertad).

- El delito sólo puede investigarse por el Ministerio Público si el tribunal de familia le ha remitido los antecedentes, por considerar que los hechos de que ellos dan cuenta pueden configurar dicho ilícito y siempre que ello afecte gravemente la convivencia familiar.

Explicó el señor Acosta que lo anterior no se opone a la función que por mandato constitucional cabe al Ministerio Público, toda vez que actualmente existen en la legislación chilena una serie de delitos en los que la investigación por parte de las fiscalías procede sólo mediando algún tipo de requerimiento particular previo, como son por ejemplo los delitos de acción pública previa instancia particular, de que trata el artículo 54 del Código Procesal Penal.

- En virtud de la remisión, el juzgado de familia queda inhibido de continuar conociendo del proceso. Se produce una suerte de desasimio de este tribunal y las facultades cautelares de la ley N° 19.968 pasan al juez de garantía.

- La víctima mayor de edad se puede oponer a la remisión, debiendo en tal caso el juez de familia dictar sentencia conforme a las facultades que le confiere la ley.

- Está concebida como una figura subsidiaria o residual, en relación con los tipos penales existentes. Por lo tanto si el hecho constituye un delito de mayor gravedad, absorbe o desplaza al delito de maltrato. No se suman las penas.

- La conducta típica consistiría en ejercer habitualmente violencia física o psíquica respecto de las personas que determina la nueva Ley sobre Violencia Intrafamiliar, entre las cuales existe un vínculo conyugal, parental o de convivencia permanente.

- En el inciso segundo se contemplan los elementos que definirían la habitualidad exigida por el tipo: por un lado, pluralidad de actos y por otro, proximidad en el tiempo.

- No es necesaria, en cambio, la identidad de la víctima para configurar la habitualidad. Tampoco puede considerarse para tales efectos, la existencia de una sentencia penal, sea absolutoria o condenatoria, a fin de no contrariar el principio de "*non bis in idem*".

2.- Modificación del artículo 90 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia:

- Acorde con lo señalado en el punto N° 1

precedente, en esta norma se agrega un inciso segundo, conforme al cual el tribunal de familia remitirá los antecedentes al Ministerio Público si de ellos aparece que se ha ejercido violencia en los términos del delito que se crea y que los hechos hayan afectado gravemente la convivencia familiar, salvo que la víctima mayor de edad se oponga.

3.- Modificación del artículo 400 del Código Penal, en los siguientes términos:

- Se reemplaza la referencia a las personas del artículo 390⁶ por una remisión a las personas a las que se refiere la nueva Ley sobre Violencia Intrafamiliar.

Es decir, en este artículo -que establece una circunstancia calificante para todas las formas de lesiones, aumentando la pena en un grado-, no hay una alteración sustancial, sino sólo en cuanto a las personas amparadas por la norma.

- Se agrega que, en el caso de lesiones de mediana gravedad, no puede imponerse la pena de multa.

4.- Modificación del artículo 494 N° 5° del Código Penal, en materia de lesiones leves:

- Se estima inconveniente agregar el artículo 494 ter -como lo consulta el proyecto del Senado-, ya que implica reconocer que en el caso de violencia intrafamiliar se pueden calificar de leves lesiones que generen enfermedad o incapacidad laboral no superior a 30 días. El criterio correcto para considerar leves las lesiones es valorativo y no clínico. Así lo ha resuelto la Corte Suprema; además, consta en la historia fidedigna del Código Penal y, asimismo, lo señalan los autores. La jurisprudencia de los tribunales inferiores del antiguo sistema penal, equivocadamente, ha aplicado un criterio clínico (enfermedad o incapacidad laboral por menos de 15 días). Este criterio, en forma más restringida, sólo es válido en materia de las leyes del tránsito y de alcoholes, por haber texto expreso.

- A cambio de ello se propone agregar, a continuación del N° 5° del artículo 494, una norma que impida calificar de leves -y sancionar como faltas- las lesiones que producen enfermedad o incapacidad laboral que no excedan de 30 días, cuando la víctima sea alguna de las personas mencionadas en la nueva Ley sobre Violencia Intrafamiliar. Por lo tanto, tales lesiones siempre serán menos graves.

El profesor señor Acosta explicó que, como consecuencia de las modificaciones propuestas, se generaría:

⁶ El artículo 390 castiga el parricidio y el uxoricidio.

- Un sistema equilibrado de sanciones penales entre el delito de maltrato habitual y las lesiones, en donde éstas conservan una pena mayor que el primero.

- Además de equilibrado, el sistema propuesto establecería una gradualidad en las penas, de menor a mayor, según la entidad del injusto de la conducta y del resultado.

A partir de lo anterior, ilustró cómo resultaría la escala de sanciones en materia de violencia:

- Violencia física o psicológica ocasional: sancionada y corregida como violencia intrafamiliar en la ley respectiva (multa y otras medidas).

- Violencia física o psíquica habitual (sin resultado de lesiones): simple delito con pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días).

- Lesiones leves: no pueden calificarse de tales si se cometen en contra de las personas a que se refiere la nueva Ley sobre Violencia Intrafamiliar.

- Lesiones menos graves: simple delito con pena de reclusión menor en su grado medio (541 días a 3 años). Artículos 399 y 400 del Código Penal; la pena se eleva en un grado. No se modifica la situación preexistente, salvo en cuanto a la ampliación de los sujetos activo y pasivo en virtud de la modificación del artículo 400. Lo mismo acontece respecto de las restantes lesiones (simplemente graves, graves gravísimas, mutilación de miembro menos importante, mutilación de miembro importante y castración).

Enseguida, la Ministra del SERNAM, señora Cecilia Pérez, manifestó que la propuesta de modificación descrita recoge adecuadamente los objetivos perseguidos con este proyecto de ley, sobre todo en cuanto a la tipificación del maltrato habitual y al rol calificador que se otorga a los tribunales de familia.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que es innecesaria la última parte del artículo 400 propuesto, conforme al cual, tratándose del delito establecido en el artículo 399 del Código Penal -relativo a las lesiones menos graves-, no podrá imponerse la pena de multa. Lo anterior porque, según explicó, como por efecto del artículo 400 se ha elevado la pena en un grado no podrá aplicarse la de multa.

El profesor señor Acosta precisó que las lesiones

menos graves, en general, tienen una pena alternativa, multa o presidio menor en su grado mínimo. Sin embargo, efectivamente, si por efecto del artículo 400 se aumenta la pena en un grado, no podría haber lugar a la multa.

En otro orden de ideas, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, consultó por las lesiones que efectivamente sean leves y que, por efecto de la modificación que se introduce, el juez no podrá calificar de tales.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que este tipo de lesiones se califica en razón de la persona que la sufre y así por ejemplo, indicó, nunca será leve una lesión contra un niño.

El Honorable Senador señor Espina precisó que tales lesiones se califican por la persona afectada y no por el daño físico.

En otro ámbito, la Honorable Diputada señora Saa manifestó su desacuerdo con la posibilidad de que la víctima mayor de edad pueda oponerse a la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, una vez que el tribunal de familia ha estimado que los hechos revisten caracteres de delito.

Lo anterior porque, según explicó, si ya un tribunal hizo una calificación de los hechos, ello no puede quedar sin efecto por la sola voluntad de la víctima, la que, además, normalmente no se encuentra en condiciones de prestar un consentimiento verdaderamente libre y espontáneo.

Agregó que en estos delitos que se cometen al interior de la familia está comprometido un interés público prevalente y que, como consecuencia de la consagración constitucional de la protección a la familia, el Estado se encuentra obligado a prestarle amparo.

Señaló que la experiencia ha demostrado que la violencia sigue una dinámica cíclica que culmina en el homicidio, y que muchas mujeres no habrían muerto si, después de haber denunciado, hubiesen recibido una oportuna y eficaz protección.

Dada esas características, insistió, no es aceptable que la víctima pueda oponerse al curso del proceso penal. Ello no es prudente para efectos de la protección que se quiere dar. Además, producto del desistimiento de la víctima, se pierde el efecto disuasivo frente al agresor, quien no se verá intimidado por la eventual sanción. Añadió que, según los estudios de especialistas en la materia, este tipo de agresores demora más de un año sólo en reconocer que han cometido una acción reprochable.

El profesor señor Acosta explicó la intención de la norma propuesta para reemplazar el artículo 90 de la ley N° 19.968. El inciso primero está referido a los casos de delitos comunes y el inciso segundo a aquellos en que se configura el delito de maltrato habitual. Agregó que el tribunal de familia cumpliría el rol de filtro de los casos, como calificador de una cierta entidad del ilícito. Añadió que los conceptos de violencia física o psíquica admiten una gran variedad de conductas, por lo que es muy difícil establecer un parámetro que indique cuándo los hechos son tan graves como para enviarlos a la sede penal -cosa que, incluso, puede ser más perniciosa para la familia- o si, por el contrario, se enmarcan dentro de cotidianas rencillas familiares.

Explicó que, a raíz de lo anterior, en el nuevo texto que se sugiere para el inciso segundo del citado artículo 90, se estableció que el tribunal de familia remitirá los antecedentes al Ministerio Público, sólo si de éstos aparece que se ha ejercido un maltrato habitual y que los hechos han afectado gravemente la convivencia familiar, a fin de dar al juez una suerte de indicio en torno a la entidad de la agresión.

En cuanto a la posibilidad de la víctima para oponerse a la remisión de los antecedentes, explicó que en nuestra legislación ya existe un precedente, como es el caso de las lesiones menos graves, las que requieren una actividad positiva de la víctima para iniciar el proceso penal. Precisó que, siendo acorde con el sistema general, lo mismo debería acontecer con la violencia psíquica o la física sin lesiones, las que aparecen como de menor entidad y respecto de las cuales se pensó en esta posibilidad de oposición.

La abogada del SERNAM, señora Patricia Silva, hizo algunas precisiones en torno al principio de oportunidad regulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto señaló que, ante la eventual aplicación de este principio, adquiere mayor relevancia la calificación previa de los hechos que debe hacer el tribunal de familia. Asimismo, es importante la expresión de voluntad del ofendido ya que, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 170, una de las excepciones a la aplicación de este principio es precisamente que la víctima manifieste de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

En consecuencia, indicó que si lo que se pretende es garantizar que los procesos en sede penal efectivamente se inicien o continúen su curso, sería pertinente hacer una expresa excepción al principio en comento, en el sentido de que no se podrá aplicar en los casos de violencia doméstica calificados previamente como delito por el juez de familia y en los cuales la víctima haya manifestado su interés en continuar la respectiva tramitación.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que esta opción de la víctima podría generar una gran presión sobre ella para que se desista. Añadió que, si un juez de familia determina que el asunto debe remitirse al Ministerio Público, es porque los antecedentes así lo ameritan y, en tal caso, el proceso debe continuar, sin exponer a la víctima a presiones para que abandone la acción.

El Honorable Senador señor Chadwick indicó estar de acuerdo con que este delito sea de acción pública. Agregó que, sin embargo, se está confundiendo la competencia del tribunal con el ejercicio de la acción. Indicó que lo que corresponde es que la denuncia se haga ante el Ministerio Público y sea éste quien determine si el proceso respectivo debe substanciarse en sede penal o en sede de familia.

El Director Jurídico del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, precisó que el ingreso de las causas por los tribunales de familia obedece al establecimiento de un requisito de procesabilidad que permite la calificación previa de los hechos como delito por parte del órgano jurisdiccional especializado. Hizo presente que, si el ingreso de las causas se verificara directamente por la sede penal, el conocimiento de éstas se radicaría definitivamente en la justicia penal y ya no podría optarse por la judicatura de familia.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Viera-Gallo coincidieron en señalar que debe precisarse que el inciso primero del artículo 90 corresponde a los casos en que los hechos constituyan un delito común, en tanto que, si se trata del delito de maltrato habitual, se aplicará el inciso segundo.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que la norma del inciso primero de este artículo 90 sería innecesaria, toda vez que, conforme a las reglas generales, cualquier tribunal que tome conocimiento de un hecho que reviste caracteres de delito está en la obligación de denunciarlo dentro de un cierto plazo.

El profesor señor Acosta precisó que el efecto adicional de dicha norma, es el de traspasar las facultades cautelares que tiene el juez de familia al juez de garantía.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que el inciso segundo de este artículo 90, al exigir que, para enviar los antecedentes al Ministerio Público, los hechos deban afectar gravemente la convivencia familiar, agrega un nuevo requisito al tipo penal de maltrato habitual, razón por la cual dicho delito nunca podría configurarse sin mediar esta exigencia adicional.

Por otro lado, agregó, aquí se está creando un delito de acción pública previa instancia particular, porque se está estableciendo como requisito que la víctima quiera accionar penalmente. Calificó de razonable esta exigencia, porque sin la participación de la víctima es muy difícil la persecución penal de este delito. Además, el efecto del desistimiento de la víctima puede ser el mismo que el de la aplicación del principio de oportunidad.

La Honorable Diputada señora Allende estimó pertinente este primer filtro que hará el tribunal de familia, calificando los hechos denunciados y enviando los antecedentes al Ministerio Público cuando haya habitualidad en el maltrato. Sin embargo, se manifestó contraria a la posibilidad de que la víctima se oponga a esta remisión de los antecedentes a la sede penal, por cuanto, según expresó, en estos casos el ofendido actúa siempre motivado por el miedo y la presión. Insistió en que entre las particularidades de este delito está el hecho de que se comete entre personas vinculadas por lazos muy estrechos, lo que posibilita que el victimario influya psicológicamente sobre la víctima.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, concordó con que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 90 es innecesario, por corresponder a una norma general ya existente; sin embargo, para efectos de precisión, estimó pertinente mantenerlo en esta ley. Respecto del inciso segundo, sugirió eliminar la parte final, relativa a la exigencia de que los hechos afecten gravemente la vida familiar, así como la posibilidad de oposición de la víctima.

El representante del Ministerio Público, señor Iván Fuenzalida, destacó la importancia de la colaboración de la víctima en la investigación que desarrolla la fiscalía. Señaló que, más allá del principio de oportunidad, si la víctima no coopera la causa terminará sin una condena. Advirtió que la exigencia de que los hechos afecten gravemente la vida familiar es un elemento que se incluye para ayudar a delimitar y definir los casos de violencia doméstica que se enviarán a la judicatura penal.

El asesor del SERNAM, abogado señor Marco Rendón, indicó que, conforme al actual sistema penal, existe una alta probabilidad de que estos casos de violencia sean sometidos al procedimiento simplificado y se aplique finalmente la pena de multa, en lugar de la de prisión. En ese entendido, explicó, parece razonable que la víctima tenga la opción de mantener el asunto en el tribunal de familia y que sea éste quien -tal como podría hacerlo el tribunal en lo penal-, aplique las multas y las medidas de protección, y resuelva, además, los otros asuntos de familia. Ello, añadió, podría responder mejor a las expectativas de la víctima, más que el inicio de una investigación penal que retardara la adopción de medidas.

La Honorable Diputada señora Saa recordó que el objetivo de esta ley es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma, según lo declara expresamente el artículo primero. Desde esa perspectiva, expresó, es improcedente la oposición de la víctima al envío de los antecedentes al sistema penal, así como también es improcedente la aplicación del principio de oportunidad. Se trata de un ilícito que compromete gravemente el interés público y así debe quedar establecido. Lo que aquí interesa es garantizar la protección de los afectados. El Estado chileno está obligado a prestar esa protección y, para ello, deben proporcionarse los recursos, tanto financieros como humanos, de manera que la ley pueda ser efectivamente aplicada.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que lo que se está creando es un delito con carácter residual, que tiene asignada una baja penalidad. Agregó que el tema no pasa por incorporar un mayor número de fiscales, sino por aumentar la sanción, a fin de hacer improcedente el principio de oportunidad.

A continuación, el Honorable Senador señor Espina, a partir del debate desarrollado, resumió que las modificaciones al artículo 90 de la ley N° 19.968 materializarían las siguientes ideas:

- El conocimiento de todo acto que constituya violencia intrafamiliar corresponde a los tribunales de familia, salvo que constituya un delito de mayor entidad, en cuyo caso interviene directamente el Ministerio Público.

- El tribunal de familia calificará los hechos denunciados. Si éstos configuran un delito común de mayor gravedad o el delito de maltrato habitual, el tribunal de familia remitirá los antecedentes al Ministerio Público, sin otra consideración, esto es, con independencia de que los hechos hayan afectado o no gravemente la convivencia familiar y con independencia de la voluntad de la víctima.

El profesor señor Acosta precisó que en ese contexto, si no se va a establecer ningún parámetro valorativo especial al juez, no sería necesaria la modificación del artículo 90, porque, según el texto actual de dicha norma, los antecedentes deben remitirse al Ministerio Público cuando los hechos revisten caracteres de delito, y en esa eventualidad opera la transferencia de facultades cautelares desde el tribunal de familia al juez de garantía. Añadió que bastaría que en el artículo que establezca el delito de maltrato habitual, se disponga expresamente que el Ministerio Público sólo podrá investigar estos casos de violencia doméstica si ha mediado la remisión a que hace referencia el artículo 90.

El Honorable Senador señor Espina indicó que, en este esquema, las personas no podrían concurrir directamente al Ministerio

Público sino sólo a los tribunales de familia, como única puerta de entrada para estos casos.

El Honorable Senador señor Chadwick refutó lo anterior, señalando que las dos alternativas deben estar disponibles, es decir, si una persona ha sido víctima de violencia intrafamiliar y estima que se ha cometido un delito, recurrirá ante el Ministerio Público para que dé inicio a la respectiva investigación; de lo contrario, podrá concurrir ante los tribunales de familia, el que calificará los hechos y, si revisten caracteres de delito, sea uno común o el de maltrato habitual, remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 90.

El profesor señor Acosta aclaró que lo que se persigue es no dejar, en ningún momento, en desprotección a la víctima, la que debe quedar bajo el resguardo o de la justicia de familia o de la justicia penal. Asimismo, agregó, entre ambas judicaturas, se estimó que el tribunal de familia es el que tendría una competencia natural para tales efectos, no sólo por su especialización en la materia, sino, además, porque cuenta con facultades cautelares.

El Director Jurídico del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, indicó que si el tribunal de familia no tiene la facultad de calificar los hechos denunciados, se transformará en un mero buzón receptor, y eso sólo dilataría en el tiempo la adopción de medidas.

La abogada del SERNAM, señora Patricia Silva, expresó que al llevar estos asuntos a la justicia penal, quedarán sometidos a las reglas de dicho sistema, las que contemplan facultades como el archivo provisional o el principio de oportunidad, y es muy probable que se apliquen a estas causas también. Para que ello no ocurra, no es posible dejar el delito de maltrato habitual en la misma condición que los delitos comunes, sino que es necesario darle un mayor sustento al momento de ser revisado por el Ministerio Público. Ese sustento lo constituye la calificación previa por parte del tribunal de familia y de ahí, entonces, concluyó, la importancia de lo que establece el inciso segundo del artículo 90 en comentario.

El profesor señor Acosta agregó que el problema radica en que el Ministerio Público puede estimar que estos casos son de menor entidad y, en consecuencia, aplicar el principio de oportunidad. Ello se evita si el tribunal de familia hace una calificación previa en el sentido de que los hechos son de cierta gravedad.

El Honorable Senador señor Espina insistió en que la calificación previa no puede significar el establecimiento de un requisito adicional, no contemplado en el tipo penal.

El Honorable Senador señor Fernández recordó

que, cuando se analizó el delito de maltrato habitual, se prescindió del tema de la gravedad y sólo se consideró como elemento determinante para la configuración del ilícito la habitualidad de la violencia. En ese entendido, es suficiente el texto propuesto para el delito de maltrato habitual y, en cuanto al artículo 90, correspondería modificarlo en los términos arriba señalados, eliminando la parte final del inciso segundo.

El Honorable Senador señor Chadwick sugirió que, para evitar la desprotección de la víctima, se podría establecer que si el Ministerio Público aplica el principio de oportunidad o archiva el caso, deba devolver la causa al tribunal de familia que se lo remitió, a fin que sea éste quien asuma su conocimiento.

El Honorable Senador señor Espina puso en votación las modificaciones propuestas, resultando aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, las siguientes:

- Se establece el delito de maltrato habitual, aprobando el artículo propuesto al efecto, cuyo texto se incluye como artículo 14 en el acuerdo que se consigna más adelante.

- Se sustituye el inciso segundo del artículo 90 de la ley N° 19.968, consagrando el examen previo de los hechos por el juez de familia, el que traspasará la causa a sede penal cuando haya delito de maltrato habitual, sin la exigencia de que los hechos afecten gravemente la vida familiar y sin la facultad de la víctima de oponerse a la remisión de los antecedentes al Ministerio Público.

- Se modifica el artículo 400 del Código Penal, para elevar la pena del delito de lesiones corporales en que la víctima tiene con el ofensor alguno de los vínculos que señala el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar. Se eliminó la parte final de la norma propuesta, relativa a la improcedencia del pago de multa, por innecesaria, en vista de la agravación de las penas.

- Se elimina el artículo 494 ter que el proyecto del Senado proponía incorporar al Código Penal.

- Se modifica el artículo 494 N° 5 del Código Penal, para establecer que en esta materia las lesiones nunca serán leves.

Estas decisiones se plasmaron en los artículos 14, 21 y 22 del acuerdo que se propone más adelante.

- Fueron adoptadas por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández, Viera-

Gallo y Zaldívar, don Andrés, y por los Honorables Diputados señoras Allende, Mella y Saa y señor Kuschel.

Despejados los temas anteriores, se sometió a votación el artículo 12 del texto del Senado, referido a Normas Especiales, el que fue aprobado por unanimidad, con una modificación de redacción menor.

- Aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick y Viera-Gallo y las Honorables Diputadas señoras Allende, Mella y Saa.

Artículo 9º

La **Cámara de Diputados**, en el primer trámite constitucional, aprobó el artículo 9º, titulado “Sanciones accesorias” y en él se dispone que si el juez aplica alguna sanción en virtud de los artículos 4º u 8º de esta ley, podrá imponer, además, como sanción accesoria, una o más de las siguientes:

1. Obligación de abandonar el hogar que comparte con la víctima.
2. Prohibición de visitar el domicilio, lugar de trabajo o establecimiento educacional del ofendido.
3. Prohibición para portar y/o tener armas de fuego.
4. La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Agrega que el cumplimiento de las sanciones accesorias señaladas podrá subsistir sin perjuicio de que la sanción principal aplicada al agresor se encuentre cumplida.

Por su parte, el **Senado**, en el segundo trámite constitucional, sustituyó el referido artículo 9º, por otro, que pasó a ser artículo 13, titulándolo “Medidas cautelares”, y en el cual se establece que en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento referidos a delitos vinculados a violencia intrafamiliar, y aún antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968.⁷

⁷ La ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, en su artículo 92 dispone que el juez

El inciso segundo dispone que, en caso de incumplimiento de dichas medidas, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil⁸, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

La **Cámara de Diputados**, en el tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución.

El SERNAM propuso, en consonancia con acuerdos anteriores, suprimir el inciso segundo, relativo a las consecuencias del incumplimiento de las medidas cautelares decretadas, para regular esta materia en un artículo aparte, tal como se propuso respecto de las medidas cautelares y accesorias otorgadas en sede de familia.

Por su parte, la Honorable Diputada señora Saa planteó que en la situación de riesgo que este proyecto contempla, sólo se establecen atribuciones para los tribunales de familia, pero nada se dice respecto de los tribunales en lo penal, los cuales también deben considerar en forma especial las circunstancias que puedan significar peligro para la víctima y ameriten la adopción de medidas de protección. Señaló que la norma debería ser la misma para ambos tipos de judicaturas.

El Honorable Senador señor Espina indicó que, conforme a la actual normativa procesal penal, los tribunales en lo penal tienen esa obligación cautelar. Preciso que el Título V del Libro I del Código Procesal Penal regula expresamente las medidas cautelares personales. Agregó que estas normas procesales son más amplias, pues otorgan a los jueces más atribuciones que las que se contemplan en este proyecto.

El Honorable Senador señor Chadwick propuso completar este artículo referido a las medidas cautelares que se decretan en sede penal, agregando las que no estén comprendidas en el artículo 92 de la ley N° 19.968.

El Honorable Senador señor Espina indicó que, para que la norma sea lo más amplia posible, debe establecer que los tribunales en lo penal podrán decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger de manera eficaz y oportuna a la víctima, entre ellas las establecidas en el artículo 92 de la ley N° 19.968 y las del artículo 7°

de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Además, cautelará su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tales efectos, enumera las medidas que podrá adoptar en el ejercicio de su potestad cautelar, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes.

⁸ Ver nota N° 3.

de la presente ley, debiendo considerar especialmente la situación de riesgo descrita en este último.

La Comisión Mixta aprobó por unanimidad el artículo 9º del texto del Senado, acogiendo las diversas proposiciones de enmienda que se han colacionado, y resolvió separar en un precepto diferente lo relativo a la sanción en caso de incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por el juez de garantía o el tribunal oral en lo penal.

- Acordado por los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick y Viera-Gallo, y las Honorables Diputadas señoras Allende, Mella y Saa.

Artículo 11

La **Cámara de Diputados**, en el primer trámite constitucional, aprobó el artículo 11, el cual establece que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal -que regula la procedencia de los denominados acuerdos reparatorios-, se entenderá existir un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal, cuando el delito de lesiones menos graves haya sido precedido por actos descritos en el inciso tercero del artículo 2º de esta ley (esto es, por actos de violencia intrafamiliar constitutivos de alguna de las faltas penales que mencionaba dicho inciso).

El **Senado**, en el segundo trámite constitucional, sustituyó dicha norma por otra, que pasó a ser artículo 15, el cual consagra la denominada calificación del consentimiento. Establece así que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, el juez verificará especialmente que el consentimiento de la víctima no se encuentre determinado por circunstancias que le impidan prestarlo libre e informadamente.

La **Cámara de Diputados**, en el tercer trámite constitucional, rechazó este reemplazo.

El Honorable Senador señor Espina indicó que, en su opinión, los acuerdos reparatorios son plenamente procedentes en esta materia, por cuanto no se puede impedir la reconciliación de las partes.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, los acuerdos reparatorios sólo pueden referirse a hechos investigados que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, por lo que no procederían en esta materia, donde el bien jurídico protegido no reviste dicho carácter.

El Honorable Senador señor Chadwick advirtió que, también según lo establecido por el citado artículo 241, los señalados acuerdos reparatorios proceden en el caso de lesiones menos graves. Hizo presente que en el estatuto legal que se está estructurando la clasificación más baja de las lesiones en el ámbito de la violencia intrafamiliar será la de menos graves, por lo tanto, apuntó, para que los acuerdos reparatorios sean improcedentes en esta materia, debe consagrarse una excepción expresa a la aplicación del referido artículo 241.

La Honorable Diputada señora Saa insistió en que aquí no se trata de bienes jurídicos de tipo patrimonial, por tanto, tales acuerdos son impropios. Recordó que la disposición aprobada por la Cámara de Diputados entendía existir un interés público prevalente en la persecución penal, cuando el delito de lesiones menos graves hubiera sido precedido por actos de violencia intrafamiliar constitutivos de ciertas faltas. Enfatizó la importancia de dicha norma y estimó pertinente su reposición en el proyecto. Agregó que es muy difícil que en una situación de violencia al interior de la familia la víctima se encuentre en condiciones de prestar un consentimiento libre y espontáneo para celebrar estos acuerdos.

La Honorable Diputada señora Allende también se mostró contraria a dichos acuerdos. Reiteró que en la violencia doméstica existe una relación de severa desigualdad entre víctima y victimario, lo que da lugar a una presión muy fuerte para abandonar toda acción legal.

- Finalmente, sometida a votación la idea de aceptar o no la procedencia de los acuerdos reparatorios en materia de violencia intrafamiliar, ésta fue rechazada por cinco votos contra uno. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick y Viera-Gallo y las Honorables Diputadas señoras Allende, Mella y Saa. A favor votó el Honorable Senador señor Espina.

A raíz de lo anterior, se acordó incluir una norma que haga expresa excepción a la aplicación del artículo 241 del Código Procesal Penal en materia de violencia intrafamiliar, a la que correspondió el número 19.

- El artículo 19 fue aprobado por cinco votos a favor, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Viera-Gallo y las Honorables Diputadas señoras Allende, Mella y Saa, y uno en contra, del Honorable Senador señor Espina.

- - - - -

Artículo 12

La **Cámara de Diputados**, en el primer trámite

constitucional, mediante este artículo 12 abordó el tema de las condiciones imperativas para la suspensión del procedimiento penal.

Así, dispuso que tratándose de los delitos contra las personas previstos en el Título VIII⁹ y de los establecidos en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII del Libro Segundo del Código Penal¹⁰, que hayan sido precedidos por actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de esta ley (esto es, por actos de violencia intrafamiliar constitutivos de alguna de las faltas penales mencionadas en dicho inciso), si el tribunal decreta la suspensión condicional del procedimiento, impondrá conjuntamente las condiciones señaladas en las letras b) y c) del artículo 238 del Código Procesal Penal¹¹, sin perjuicio de las demás que estime pertinentes.

Por su parte, el **Senado**, en el segundo trámite constitucional, eliminó tal norma.

A su turno, la **Cámara de Diputados**, en el tercer trámite constitucional, rechazó tal supresión.

El SERNAM propuso un nuevo texto para este artículo, del siguiente tenor:

“Artículo Condiciones en la suspensión condicional del procedimiento. Las medidas accesorias establecidas en el artículo 9° se impondrán por el tribunal, como condiciones de la suspensión condicional del procedimiento, salvo que por resolución fundada estime que no existe peligro de violencia futura.

Lo dispuesto en el presente artículo también tendrá lugar en caso de concederse la remisión condicional de la pena regulada en la ley 18.216.”.

La Honorable Diputada señora Allende hizo presente que en los casos de violencia doméstica normalmente hay habitualidad y una permanencia en el tiempo de la situación, porque las víctimas tardan mucho tiempo en denunciar. En ese sentido, nunca podría estimarse que no existe peligro de violencia futura, por lo que se manifestó contraria a la última frase del inciso primero del artículo propuesto. Más aún, agregó, no debería haber suspensión condicional del procedimiento en estos casos.

⁹ Tipifica y sanciona los crímenes y simples delitos contra las personas.

¹⁰ Ver nota N° 5.

¹¹ El art. 238 del Código Procesal Penal regula las condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. Establece que el juez de garantía dispondrá, según corresponda, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las condiciones que al efecto señala y, entre ellas, la letra b) contempla la de abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas, en tanto que la letra c), la de someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.

La Honorable Diputada señora Saa advirtió que, en todo caso, al tenor de la norma en estudio, la resolución que se dicte debe ser fundada.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo se manifestó de acuerdo con la norma propuesta por el SERNAM. En cuanto a la facultad del juez para no decretar medidas cuando estime que no existe peligro de violencia futura, opinó que ella cubre la posibilidad de que en los hechos se dé una situación de real arrepentimiento del agresor y de reconciliación en la pareja.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que, más allá de las posibilidades de reconciliación, lo más importante es proteger a la víctima y eso se logra eliminando la referida facultad.

La Honorable Diputada señora Allende preguntó en qué afectaría si se suprime la última frase del inciso primero de la norma en análisis. Asimismo, consultó si el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional del procedimiento afecta o no a la concesión de medidas de protección.

El Honorable Senador señor Espina explicó que la suspensión condicional del procedimiento se dispone bajo la lógica de conceder una oportunidad al agresor, pero con la advertencia de que si reitera su conducta, el beneficio termina. Ahora bien, agregó, ella no incide en las medidas de protección, las cuales siempre deben ser decretadas. No obstante, indicó, sería conveniente aclarar en la norma que, en tal caso, se decretarán algunas de ellas, para que no se entienda equivocadamente que el juez debe imponerlas todas conjuntamente.

La Honorable Diputada señora Saa manifestó su inquietud en dos aspectos. En primer lugar, en cuanto a que debe quedar claramente establecido en la ley que esta norma relativa a la suspensión condicional del procedimiento es sin perjuicio de lo que dispone el Código Procesal Penal sobre esta materia en el artículo 238. Es decir, ambas normas son complementarias y no excluyentes una de la otra.

Los miembros de la Comisión Mixta estuvieron de acuerdo con dicha prevención.

En segundo lugar, indicó que también debe señalarse expresamente que las medidas accesorias se aplicarán aún cuando se otorgue alguno de los beneficios de la ley N° 18.216.

El Honorable Senador señor Espina aclaró que

una cosa es la sanción principal impuesta y las medidas accesorias a ésta y otra cosa distinta son las modalidades de cumplimiento de la pena principal. Agregó que los beneficios que contempla la ley N° 18.216 constituyen diversas formas alternativas en que pueden cumplirse las penas privativas o restrictivas de libertad, es decir, están referidas solamente a la sanción principal, no así a las medidas accesorias, las que no son afectadas por la concesión de tales beneficios.

Recordó que, en todo caso, este mismo proyecto, en un artículo posterior, incorpora los delitos contra las personas que sean constitutivos de violencia intrafamiliar entre los casos en que se restringe la concesión de cualquiera de los beneficios de la citada ley N° 18.216. Puntualizó que, para tales efectos, se modifica el artículo 30 de dicho cuerpo legal.

Por último, se añadió una oración final que deja en claro que las medidas del artículo 9° de esta ley no obstan a que el juez decrete las del artículo 238 del Código de Procedimiento Penal.

- El artículo, al que correspondió el número 17, fue aprobado por unanimidad, con correcciones de redacción y la adición recién mencionada, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo y las Honorables Diputadas señoras Allende, Mella y Saa.

Artículo 13

La **Cámara de Diputados**, en el primer trámite constitucional, aprobó esta norma, que consagra como circunstancia especial de atenuación calificada de responsabilidad penal, respecto de los ilícitos que afecten la vida o la integridad física o psíquica, la de haber sido el hechor víctima de violencia intrafamiliar por parte de quien figure actualmente como víctima u ofendido.

En el inciso segundo agrega que lo anterior es sin perjuicio de las eximentes o atenuantes generales que procedan conforme a derecho.

Luego, el **Senado**, en el segundo trámite constitucional, suprimió la norma aprobada en la cámara de origen.

En el tercer trámite constitucional, la **Cámara de Diputados**, rechazó dicha eliminación.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó si

son suficientes las atenuantes que contempla actualmente el Código Penal o si, por el contrario, es necesario establecer una atenuante especial en esta materia. Advirtió que hay situaciones que, incluso, podrían configurar la eximente de legítima defensa.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que el Senado, en el segundo trámite constitucional, incorporó al proyecto una norma que modifica el artículo 11 N° 4° del Código Penal, que consagra la atenuante de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor o a las demás personas que la misma norma establece. La modificación consiste en incorporar entre esas personas al conviviente, con lo cual la disposición cubre la situación que se desea resolver.

En consecuencia, se manifestó partidario seguir el esquema general del Código Penal en materia de circunstancias atenuantes, con la referida modificación introducida por el Senado, en lugar de establecer una atenuante especial.

Asimismo, indicó que, para configurar la atenuante descrita, debe existir una cierta relación de causa-efecto entre agresión y daño. En consecuencia, sugirió dejar constancia en este informe que la vindicación próxima de una ofensa grave a que se refiere el artículo 11 N° 4° del Código Penal, en esta materia apunta también a aquellas situaciones en que existe una violencia de carácter habitual y permanente, que a su vez ha gestado una reacción violenta, producto de una acumulación y saturación extremas.

La Honorable Diputada señora Saa indicó que no siempre es suficiente invocar la legítima defensa en los casos de violencia intrafamiliar. Añadió que la jurisprudencia de nuestros tribunales no ha sido uniforme al resolver y así, por ejemplo, si bien en algunos casos ha aplicado la eximente, en otros derechamente ha dado curso a la acusación por homicidio. De ahí, insistió, la importancia de consagrar una atenuante especial.

El Honorable Senador señor Espina advirtió que es necesario tener cautela ante la posibilidad de incorporar nuevas circunstancias que, a la postre, más que proteger a la víctima que repele violentamente un ataque, pueden ser utilizadas en su favor por el victimario para justificar su propia agresión. Los miembros de la Comisión Mixta coincidieron en este aspecto.

La Comisión Mixta se vio abocada a optar entre dos soluciones alternativas: mantener la regla general de las atenuantes, con la modificación introducida por el Senado al artículo 11 N° 4° del Código Penal, más la constancia expresa en este informe acerca del alcance de la

figura de la vindicación próxima de una ofensa grave, o bien incorporar una atenuante especial en esta materia.

Sometidas a votación, se aprobó por unanimidad la primera de dichas opciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés y Viera-Gallo y las Honorables Diputadas señoras Allende, Mella y Saa.

Artículo 14

La **Cámara de Diputados**, en el primer trámite constitucional, aprobó el artículo 14, que consagra como circunstancia agravante especial de responsabilidad penal, tener la víctima alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de esta ley respecto del ofensor, tratándose de delitos contra las personas previstos en el Título VIII¹² y de los establecidos en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII del Libro Segundo del Código Penal¹³.

El **Senado**, en el segundo trámite constitucional, eliminó dicha norma.

Finalmente, la **Cámara de Diputados**, en el tercer trámite constitucional, rechazó la supresión del artículo.

El Honorable Senador señor Espina explicó que el Senado eliminó esta norma porque había adoptado el criterio de calificar los delitos comunes en los que concurriera violencia intrafamiliar. Sin embargo, agregó, ese camino se dejó de lado cuando se optó por tipificar el delito de maltrato habitual. Por lo anterior, lo dispuesto en este artículo 14 pierde todo sentido.

En consecuencia, propuso mantener el rechazo de esta norma, lo que fue aprobado unánimemente por los restantes miembros de la Comisión.

- Acordado con el voto de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés y Viera-Gallo y las Honorables Diputadas señoras Allende, Mella y Saa.

A continuación, el SERNAM propuso modificar el artículo 390 del Código Penal, para incorporar al conviviente entre las

¹² Ver nota Nº 9.

¹³ Ver nota Nº 5.

personas contra las cuales se puede cometer el delito de parricidio y para eliminar la distinción que allí se hace, entre parientes legítimos o ilegítimos, que ha quedado obsoleta.

El abogado asesor señor Marco Rendón explicó que esta proposición tiene por finalidad aplicar la misma lógica seguida en el proyecto, en cuanto se agrava la estructura del delito de lesiones corporales, respecto de los delitos contra la vida. La modificación sugerida salva la coherencia interna de la iniciativa y la de su relación con el ordenamiento penal general.

El Honorable Senador Chadwick indicó que con ello, entonces, matar al conviviente será lo mismo que matar al cónyuge, con lo cual esta norma del parricidio queda acorde con las disposiciones de este proyecto. Agregó que, en todo caso, como la convivencia es una situación de hecho que no está definida legalmente, su existencia y las circunstancias que la califiquen como tal, deberán ser acreditadas ante los tribunales de justicia.

Los miembros de la Comisión Mixta compartieron el fundamento y aceptaron la modificación propuesta para el artículo 390 del Código Penal, la que quedó incluida como artículo 21 en el acuerdo que se propone al final.

- El artículo 21 fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés y Viera-Gallo y las Honorables Diputadas señoras Allende, Mella y Saa.

Artículo 16, nuevo

El **Senado**, en el segundo trámite constitucional, intercaló como artículo 16, nuevo, el siguiente:

“Artículo 16.- Representación judicial de la víctima. La mujer víctima de delitos asociados a violencia intrafamiliar que sea mayor de edad y se constituya personalmente en parte querellante, podrá hacerlo patrocinada y representada por el Servicio Nacional de la Mujer, si ella así lo requiere.”.

La **Cámara de Diputados**, en el tercer trámite constitucional, rechazó la incorporación de esta norma.

La Ministra del SERNAM, señora Cecilia Pérez, indicó que conforme al texto de la norma incorporada por el Senado, el SERNAM puede representar y patrocinar a la víctima de violencia

intrafamiliar, mayor de edad, que se constituya personalmente en querellante y a petición de ésta. Sin embargo, explicó, ello no permite asesorar a las víctimas desde que se solicitan las medidas de protección, lo que siempre sucede mucho antes de entablar la querrela. Más aún, agregó, las más de las veces las víctimas se encuentran a tal punto aterrorizadas, que no quieren promover querrela alguna, con lo cual dejan completamente inhabilitado al SERNAM para actuar en su nombre.

Por ello propuso facultar al SERNAM para requerir al Ministerio Público la investigación de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, la persecución de las responsabilidades penales y la adopción de medidas para proteger a las víctimas.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su inquietud por la utilización de la expresión “requerir” en la propuesta. Explicó que actualmente, conforme a las reglas generales del sistema procesal penal, cualquier persona, sin necesidad de norma especial alguna, puede solicitar la intervención del Ministerio Público para la persecución de un hecho que reviste caracteres de delito y dicho Ministerio se encuentra en la obligación constitucional y legal de hacerlo. En consecuencia, estimó innecesaria la norma en estudio.

Asimismo, hizo presente que es muy importante no contrariar el principio general en materia de intervinientes en el proceso penal, conforme al cual se ha acotado rigurosamente quiénes pueden participar en él, a fin de evitar la multiplicidad de partes, que hace más compleja la tramitación de las causas.

Recordó que la norma aprobada por el Senado otorgó al SERNAM la facultad de representar y patrocinar a las víctimas, lo que le confiere suficientes atribuciones para intervenir en estos casos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo fue de la misma opinión, y señaló que lo que se pretende es que el SERNAM tenga un papel activo en la representación de las víctimas de violencia intrafamiliar, lo que se logra si es el patrocinante de la querrela. Coincidió también en que para denunciar o para requerir la intervención del Ministerio Público no se necesita ley especial.

La Honorable Diputada señora Saa consultó si el SERNAM se encuentra o no en condiciones de atender estos casos y representar a las víctimas.

La Ministra, señora Cecilia Pérez, indicó que, más allá del tema de los recursos, el principal inconveniente que se presenta es que el SERNAM no se puede convertir en una especie de Corporación de

Asistencia Judicial para mujeres víctimas de maltrato, pues ello no responde a la idea original.

Expresó que se trata de incorporar entre las atribuciones de esta institución la facultad de asistir o asesorar a las víctimas en los casos extremos de violencia, en resguardo del interés de aquéllas, que no siempre es convergente con el interés social general que persigue el fiscal. Sin embargo, agregó, muchas veces la intervención del SERNAM ha sido desestimada en tribunales porque la víctima, motivada por el miedo, no presta su voluntad al efecto. De ahí la importancia de la facultad que se pretende consagrar.

El Honorable Senador Viera-Gallo hizo presente que cuando se incorporó al proyecto la norma en estudio, la idea era que el SERNAM pudiera patrocinar las causas emblemáticas. Añadió que ello significa que el SERNAM no se encuentra obligado a patrocinar todas las causas que se le presenten, sino sólo aquellas que, a criterio de dicha entidad, son importantes para generar conciencia ciudadana.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, precisó que corresponde hacer la referida calificación al propio SERNAM y así debe quedar expresamente señalado en la ley.

Posteriormente, el Honorable Diputado señor Errázuriz hizo presente que serán las víctimas de escasos recursos las que más necesiten la asistencia del SERNAM, por lo que debe revisarse este patrocinio facultativo.

La Diputada señora Allende aclaró que, tras lo expuesto, es efectivo que todas las mujeres víctimas de maltrato doméstico requerirán la participación del SERNAM, pero es evidente que éste deberá hacer una selección de los casos porque no contará con la capacidad, ni presupuestaria ni en recursos humanos, para atenderlos a todos.

Más adelante, a fin de salvar cualquier vacío que pudiera darse en lo referente a la oportunidad procesal en que podrá intervenir el SERNAM en ejercicio de esta facultad, se decidió incorporar una alusión al artículo 109 del Código Procesal Penal, que enuncia los derechos de la víctima¹⁴.

Además, el SERNAM propuso agregar a este artículo un inciso segundo, que le permita celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para hacer frente a las tareas que surjan del ejercicio de esta facultad.

¹⁴ Ellos son: solicitar medidas de protección; presentar querrela; ejercer acciones civiles; ser oída por el fiscal y por el tribunal, e impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria.

Los miembros de la Comisión estuvieron contestes con la incorporación del inciso referido.

- Este artículo fue aprobado, con las enmiendas relacionadas y con el número 20, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés y Viera-Gallo y las Honorables Diputadas señoras Allende, Mella y Saa.

Artículo 15

La **Cámara de Diputados**, en el primer trámite constitucional, aprobó este artículo que señala que, en caso de condena por la comisión del delito previsto en el artículo 8º (que tipificaba el de violencia intrafamiliar), el otorgamiento de cualquiera de los beneficios previstos en la ley N° 18.216 se sujetará a lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal¹⁵.

El **Senado**, en el segundo trámite, reemplazó dicha norma por otra que, como artículo 17, en dos literales, introducía otras tantas modificaciones a la ley N° 18.216.

La letra a) agregaba un artículo nuevo, que estipulaba que la libertad vigilada no procederá en los procesos por delitos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar si el imputado ha sido previamente condenado por las faltas a que alude el artículo 494 ter del Código Penal, aún cuando no haya cumplido efectivamente la pena. Como se ha dicho, en definitiva la agregación al Código Penal del mencionado artículo 494 ter no prosperó.

La letra b) contenía una disposición que surtía el mismo efecto que el artículo 15 de la Cámara de origen, formulada como una enmienda al artículo 30 de la ley N° 18.216.

La **Cámara de Diputados**, en el tercer trámite constitucional, rechazó las referidas modificaciones.

La asesora del SERNAM, señora Patricia Silva, recordó que la letra a) está referida a los casos del artículo 494 ter, que trataba el caso de las lesiones–faltas. Sin embargo, según la definición que

¹⁵ El artículo 30 de la ley N° 18.216 dispone que tratándose de personas condenadas por delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales, el tribunal podrá imponer como condición para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios que dicha ley contempla, que el condenado no ingrese ni acceda a las inmediaciones del hogar, el establecimiento educacional o el lugar de trabajo del ofendido. Asimismo, regula las consecuencias del quebrantamiento de esta condición y la facultad de revocarla.

ha adoptado este proyecto, las lesiones en esta materia nunca podrán ser calificadas como faltas, por lo que la citada letra a) perdió todo fundamento.

En cuanto a la letra b) del texto del Senado, que modifica el artículo 30 de la ley N° 18.216, la Comisión Mixta acordó unánimemente aprobarla, en la forma de un artículo al que correspondió el número 23.

Cabe hacer presente que el referido artículo 30 establece las condiciones que el tribunal podrá imponer para otorgar los beneficios de la ley N° 18.216, tratándose de los delitos que al efecto menciona. La modificación en comento agrega los delitos contra las personas que sean constitutivos de actos de violencia intrafamiliar.

- La letra a) fue rechazada, y la letra b) aprobada como artículo 23, en ambos casos con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés y Viera-Gallo y las Honorables Diputadas señoras Allende, Mella y Saa.

- - - - -

Artículo 16

La **Cámara de Diputados**, durante el primer trámite constitucional, aprobó como artículo 16 una norma que establece restricciones a la concesión de beneficios de la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Al efecto dispone que, tratándose de delitos contra las personas previstos en el Título VIII¹⁶ y de los establecidos en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal¹⁷, si el hechor ha cometido previamente en contra de la víctima actos de violencia intrafamiliar constitutivos de faltas penales mencionadas en el inciso tercero del artículo 2°, no tendrá lugar la remisión condicional de la pena ni la libertad vigilada, contempladas en la ley N° 18.216. Agrega que, con todo, cuando el hechor cause lesiones menos graves, el tribunal, por resolución fundada en antecedentes que obren en el proceso, podrá otorgar la libertad vigilada.

Concluye estableciendo que lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216¹⁸.

¹⁶ Ver nota N° 9.

¹⁷ Ver nota N° 5.

¹⁸ El citado artículo 1° establece los beneficios alternativos que el juez podrá otorgar para suspender la ejecución de penas privativas o restrictivas de libertad: la remisión condicional de la pena, la reclusión nocturna y la libertad vigilada. En su inciso segundo, la norma dispone que no procederá tal facultad tratándose de los delitos previstos en los artículos 362 (violación cometida contra una persona menor de catorce años) y 372 bis (homicidio

El **Senado**, en el segundo trámite constitucional, suprimió la referida disposición.

Por su parte, la **Cámara de Diputados**, en el tercer trámite, rechazó tal supresión.

El Honorable Senador señor Espina se manifestó contrario a esta norma, por cuanto estimó improcedente que personas condenadas por delitos de mayor entidad, como el homicidio o la violación, accedan a los beneficios de la ley N° 18.216 y que no puedan hacerlo quienes resulten condenados con motivo de violencia intrafamiliar. Advirtió que ello podría provocar un efecto perverso, por cuanto un individuo podría optar por matar a su cónyuge, ya que así, en un eventual proceso penal, obtendría beneficios que no conseguiría con el solo maltrato.

- La Comisión Mixta acordó unánimemente mantener el rechazo de la disposición en estudio, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés y Viera-Gallo y las Honorables Diputadas señoras Allende, Mella y Saa.

Artículo 17

La **Cámara de Diputados**, en el primer trámite constitucional, aprobó como artículo 17 una norma que reemplaza la regla 2ª del inciso cuarto del artículo 369 del Código Penal¹⁹, por la siguiente:

“2ª Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido el juez podrá poner término al procedimiento, en consideración a los antecedentes que obren en el proceso.”.

En el **Senado**, durante el segundo trámite constitucional, dicha disposición fue reemplazada por otra, que pasó a ser

cometido con ocasión de violación) del Código Penal, siempre que en este último caso la víctima sea menor de doce años.

¹⁹ El inciso cuarto del artículo 369 fija reglas para el ejercicio de la acción penal y el sobreseimiento, en caso de que un cónyuge o conviviente cometa, en contra de aquél con quien hace vida en común, alguno de los delitos previstos en los artículos 361 -que se refiere a la violación- y 366 N° 1.

Cabe hacer presente que la referencia al artículo 366 N° 1 es incorrecta, porque corresponde al texto fijado por la ley N° 19.617, de 1999, que fue sustituido por la ley N° 19.927, de 2004. En la formulación de la primera de las leyes citadas, el precepto sanciona la realización de una acción sexual abusiva, distinta del acceso carnal, con una persona mayor de doce años.

artículo 18, conformado por las letras a), b) y c). En lo que atañe a este informe -esto es, a la letra a) de la norma- la Cámara revisora intercaló en la atenuante 4ª del artículo 11 del Código Penal, haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, a determinados parientes, una referencia al conviviente.

En la **Cámara de Diputados**, durante el tercer trámite, se rechazó la letra a) del artículo 18.

La Comisión, en forma unánime, aprobó la norma redactada por el Senado. Los fundamentos que dieron lugar a dicha aprobación se expusieron latamente a propósito de la discusión del artículo 13 del proyecto, a la cual nos remitimos íntegramente.

- Adoptaron el acuerdo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés y Viera-Gallo y las Honorables Diputadas señoras Allende, Mella y Saa.

Artículo 19 nuevo

El **Senado**, en el segundo trámite constitucional, agregó un artículo 19, nuevo, mediante el cual se reemplaza el artículo 94 de la ley N° 19.968²⁰, y que es del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 94 de la ley N° 19.968, por el siguiente:

“Artículo 94.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.”.

La **Cámara de Diputados**, en el tercer trámite constitucional, rechazó la incorporación de este artículo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo destacó la importancia de una norma como la citada, por cuanto, ante el

²⁰ El artículo 94 de la ley N° 19.968 dispone, en su inciso primero, que en caso de incumplimiento de las medidas cautelares el juez podrá ordenar, hasta por quince días, el arresto nocturno del denunciado o el arresto substitutivo en caso de quebrantamiento de aquél. En el inciso segundo agrega que, además, el juez pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

incumplimiento de medidas cautelares decretadas por el tribunal de familia, hace procedente no sólo el apremio sino que también pone en marcha el proceso por desacato. Lo anterior, además, es acorde con otros preceptos de este proyecto, de similar contenido.

La Honorable Diputada señora Saa explicó que el rechazo de la norma en la Cámara de Diputados obedeció a la idea de reordenar el proyecto y regular esta materia en un párrafo de disposiciones comunes para ambas judicaturas competentes en la materia, es decir, familiar y penal, y no a una razón de fondo. Como esa idea no fructificó, no existe motivo para oponerse a este artículo.

La Comisión Mixta aprobó por unanimidad la norma, integrándola al artículo 22 del acuerdo que se propone al final.

- Acordado por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés y Viera-Gallo y las Honorables Diputadas señoras Allende, Mella y Saa.

Al concluir la revisión de las discrepancias de competencia de la Comisión Mixta, la Honorable Diputada señora Saa sugirió revisar el nombre que se dará a la presente ley, la que no sólo dicta normas de protección sino que también sanciona la violencia intrafamiliar.

El Honorable Senador señor Espina propuso llamarla “Ley sobre Violencia Intrafamiliar”, denominación más simple y que alude de manera amplia a la materia que ella trata.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Fernández y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señoras Allende, Mella y Saa y señor Errázuriz.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En consecuencia, con la finalidad de resolver las discrepancias producidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación de la presente iniciativa, la Comisión Mixta propone aprobar, en una sola votación, el siguiente

ACUERDO:

1. Sustituir el nombre de la ley, por el siguiente:

“LEY SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”

2. Incorporar como artículos 4° y 5°, los siguientes:

“Artículo 4°.- Corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

En coordinación y colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes formulará anualmente un plan nacional de acción.

Para los efectos de los incisos anteriores, el Servicio Nacional de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

a) Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia intrafamiliar;

b) Recomendar la adopción de medidas legales, reglamentarias o de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar;

c) Prestar asistencia técnica a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley que así lo requieran, y

d) Promover la contribución de los medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer y realzar el respeto a su dignidad.

Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o con discapacidad que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”.

3. Insertar el siguiente artículo 7°:

“Artículo 7°.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un

maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el sólo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable.”.

4. Intercalar los siguientes artículos 9° y 10:

“Artículo 9°.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.

b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año,

atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.

Artículo 10.- Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente.”.

5. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 10 pasa a ser 11, sin modificaciones.

6. Incorporar los siguientes artículos 12 a 15:

“Artículo 12.- Registro de sanciones y medidas accesorias. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir.

El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción principal y las accesorias aplicadas por el hecho de violencia intrafamiliar, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9°, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en el respectivo certificado de antecedentes. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.

Artículo 13.- Normas Especiales. En las investigaciones y procedimientos penales sobre violencia intrafamiliar se aplicarán, además, las disposiciones del presente Párrafo.

Artículo 14. Delito de maltrato habitual. El ejercicio

habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.

Artículo 15.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aún antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta ley.”.

7. El artículo 14 del texto del Senado pasa a ser artículo 16, reemplazándose la palabra “juez” por “tribunal”, en el segundo inciso.

8. Incorporar los siguientes artículos 17 a 24:

“Artículo 17.- Condiciones para la suspensión del procedimiento. Para decretar la suspensión del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9°, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.

Artículo 18.- Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 19.- Improcedencia de acuerdos reparatorios. En los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.

Artículo 20.- Representación judicial de la víctima. En casos calificados por el Servicio Nacional de la Mujer, éste podrá asumir el patrocinio y representación de la mujer víctima de delitos constitutivos de

violencia intrafamiliar que sea mayor de edad, si ella así lo requiere, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio podrá celebrar conveníos con entidades públicas o privadas.

Artículo 21.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Intercálanse, en la circunstancia 4^a del artículo 11, a continuación de la expresión “a su cónyuge,”, las palabras “o su conviviente”, seguidas de una coma (,).

b) En el artículo 390, suprímese la frase “sean legítimos o ilegítimos”, así como la coma (,) que le sigue, y la palabra “legítimos” que sigue al término “descendientes”, e intercálase, a continuación del vocablo “cónyuge”, la expresión “o conviviente”.

c) Sustitúyese el artículo 400, por el siguiente:

"Artículo 400. Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1° del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado."

d) Agrégase la siguiente oración al final del N° 5 del artículo 494: “En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar.”

Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968:

a) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 90, por el siguiente:

“Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público.

b) Reemplázase la primera oración del número 1 del artículo 92, por la siguiente: “Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y

prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta.”.

c) Sustitúyese el artículo 94, por el siguiente:

“Artículo 94.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.”.

Artículo 23.- Intercálase en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.216, a continuación de la expresión “Código Penal”, la siguiente oración, precedida de una coma (,): “o de los delitos contra las personas que sean constitutivos de violencia intrafamiliar”.

Artículo 24.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, quienes detenten la calidad de adoptantes o adoptados conforme a lo dispuesto en las leyes N° 7.613 y N° 18.703, se considerarán ascendientes o descendientes, según corresponda.”.

9. Como consecuencia de lo anterior, los artículos 20 y 21 pasan a ser 25 y 26, sin modificaciones.

10. Conservar el orden, ubicación y denominación de los párrafos según el texto aprobado por el Senado.

De ser aprobado el acuerdo anterior, el proyecto de ley que queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“LEY SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Párrafo 1° De la violencia intrafamiliar

Artículo 1°.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.

Artículo 2°.- Obligación de protección. Es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.

Artículo 3º.- Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas.

Entre otras medidas, implementará las siguientes:

a) Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar;

b) Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley;

c) Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar;

d) Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de esta ley;

e) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, y

f) Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación con la violencia intrafamiliar.

Artículo 4º.- Corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

En coordinación y colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes formulará anualmente un plan nacional de acción.

Para los efectos de los incisos anteriores, el Servicio Nacional de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

a) Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia intrafamiliar;

b) Recomendar la adopción de medidas legales, reglamentarias o de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar;

c) Prestar asistencia técnica a los organismos que

intervengan en la aplicación de esta ley que así lo requieran, y

d) Promover la contribución de los medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer y realzar el respeto a su dignidad.

Artículo 5º.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o con discapacidad que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Párrafo 2º. De la Violencia Intrafamiliar
de conocimiento de los Juzgados de Familia

Artículo 6º.- Los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 19.968.

Artículo 7º.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el sólo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con

discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable.

Artículo 8°.- Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término, hasta por quince días.

En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 9°.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.

b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes

proporcionados por la institución respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.

Artículo 10.- Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente.

Artículo 11.- Desembolsos y perjuicios patrimoniales. La sentencia establecerá la obligación del condenado de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que se hubieren ocasionado con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos. Estos perjuicios serán determinados prudencialmente por el juez.

Artículo 12.- Registro de sanciones y medidas accesorias. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir.

El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción principal y las accesorias aplicadas por el hecho de violencia intrafamiliar, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9°, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en el respectivo certificado de antecedentes. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.

Párrafo 3° De la violencia intrafamiliar constitutiva de delito

Artículo 13.- Normas Especiales. En las investigaciones y procedimientos penales sobre violencia intrafamiliar se aplicarán, además, las disposiciones del presente Párrafo.

Artículo 14. Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.

Artículo 15.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aún antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 7º de esta ley.

Artículo 16.- Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9º serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.

El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d) del artículo 9º, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Artículo 17.- Condiciones para la suspensión del procedimiento. Para decretar la suspensión del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9º, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.

Artículo 18.- Sanciones. En caso de

incumplimiento de las medidas a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 19.- Improcedencia de acuerdos reparatorios. En los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.

Artículo 20.- Representación judicial de la víctima. En casos calificados por el Servicio Nacional de la Mujer, éste podrá asumir el patrocinio y representación de la mujer víctima de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que sea mayor de edad, si ella así lo requiere, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

Párrafo 4°. Otras disposiciones

Artículo 21.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Intercálanse, en la circunstancia 4ª del artículo 11, a continuación de la expresión “a su cónyuge,”, las palabras “o su conviviente”, seguidas de una coma (,).

b) En el artículo 390, suprímese la frase “sean legítimos o ilegítimos”, así como la coma (,) que le sigue, y la palabra “legítimos” que sigue al término “descendientes”, e intercálase, a continuación del vocablo “cónyuge”, la expresión “o conviviente”.

c) Sustitúyese el artículo 400, por el siguiente:

"Artículo 400. Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1° del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado."

d) Agrégase la siguiente oración al final del N° 5 del artículo 494: “En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar.”

Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968:

a) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 90, por el siguiente:

“Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público.

b) Reemplázase la primera oración del número 1 del artículo 92, por la siguiente: “Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta.”.

c) Sustitúyese el artículo 94, por el siguiente:

“Artículo 94.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.”.

Artículo 23.- Intercálase en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.216, a continuación de la expresión “Código Penal”, la siguiente oración, precedida de una coma (,): “o de los delitos contra las personas que sean constitutivos de violencia intrafamiliar”.

Artículo 24.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, quienes detenten la calidad de adoptantes o adoptados conforme a lo dispuesto en las leyes N° 7.613 y N° 18.703, se considerarán ascendientes o descendientes, según corresponda.

Artículo 25.- Vigencia. La presente ley comenzará a regir el 1 de octubre de 2005.

Artículo 26.- Derogación. Derógase la ley N° 19.325, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 19.968. Toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 19.325, debe entenderse hecha a la presente ley.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de julio, 2, 3, 9, 16, 17, 30 y 31 de agosto de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín (Rafael Moreno Rojas) y de las Honorables Diputadas señoras Isabel Allende Bussi, María Angélica Cristi

Marfil, María Eugenia Mella Gajardo, María Antonieta Saa Díaz (Adriana Muñoz D'Albora) y el Honorable Diputado señor Maximiano Errázuriz Eguiguren (Carlos Ignacio Kuschel Silva).

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario